Defensoría del Pueblo





No Callar!

Guía práctica para la denuncia ciudadana contra actos de corrupción y otras faltas contra la ética pública © Defensoría del Pueblo Jr. Azángaro N° 430 Lima 01-Perú

Central Telefónica (511) 311-0300 Fax (511) 426-7889

E-mail: webmaster@defensoria.gob.pe

Internet: http://www.defensoria.gob.pe

Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición, Lima, Perú, abril de 2013.

Este documento ha sido elaborado por el Programa de Ética Pública, Prevención de la Corrupción y Políticas Públicas adscrito a la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo.

Diseño, diagramaciones e ilustraciones: Instituto Peruano de Educación en

Derechos Humanos y la Paz

Diseño de carátula: Leonardo Espinoza Becerra Corrección de estilo: Dany Cruz Guerrero

La presente publicación se realizó con el auspicio de una canasta de fondos* financiada por ACDI (2006-2013), AECID (2007-2013), ASDI (2007-2010), Bélgica (2012-2013) y COSUDE (2006-2011), en el marco del programa "La promoción de la equidad e inclusión para la realización de los derechos humanos" de la Defensoría del Pueblo.

^{*} www.defensoria.gob.pe/canastadefondos

ÍNDICE



Intro	duccić	on Control of the Con	7
Glosa	rio		9
Para t	ener	en cuenta antes de leer esta Guía	10
Capít	ulo 1		
Delito	os de	Corrupción	13
1.	Sobr	e los delitos de corrupción en el Código Penal peruano	14
2.	Pecu	lado doloso, culposo y de uso	15
3.	Colu	sión simple y agravada	16
4.	Malv	ersación de fondos	17
5.	Cohe	echo activo	18
6.	Cond	usión	19
7.	Cohe	echo pasivo	20
8.	Nego	ociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	22
9.	Tráfi	co de influencias	23
10.	Cobr	o indebido	24
11.	Enric	juecimiento ilícito	25
12.	Patro	ocinio ilegal	26
13.	Abus	o de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios	27
14.	Nom	bramiento o aceptación ilegal de cargo	28
Notas	5		29
Capít			
		a por actos de corrupción en el Sistema de Justicia	33
1.	La de	enuncia en el Sistema de Justicia	34
	A.	Requisitos de la denuncia	34
	В.	Presentación de denuncias y orientación al denunciante	34
2.		ección al denunciante: quiénes lo protegen y cómo	35
3.	Trám	ite de la denuncia	36
	A.	Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal	36
	В.	Etapas de la tramitación de una denuncia	37
Notas	6		42

Capítulo 3

-			
La de	nunci	a o queja por faltas disciplinarias de Policías, Jueces y Fiscales	45
1.	Cont	ra miembros de la Policía Nacional del Perú	46
	A.	Denuncia	46
	B.	Requisitos, entidad receptora y modalidades	47
	C.	Régimen de infracciones y sanciones	48
	D.	Órganos competentes: Inspectoría y otros órganos disciplinarios	53
	E.	Procedimiento	54
2.	Cont	ra magistrados (Jueces) y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial	60
	A.	Queja	60
	B.	Requisitos, entidad receptora y modalidades	61
	C.	Órganos competentes: la OCMA y las ODECMAS	63
	D.	Régimen de infracciones o faltas y de sanciones	64
	E.	Procedimiento	66
3.	Cont	ra magistrados (Fiscales) del Ministerio Público	69
	A.	Queja	69
	B.	Requisitos, entidad receptora y modalidades	70
	C.	Órganos competentes: Fiscalía Suprema de Control Interno y Oficinas Desconcentradas de Control Interno	72
	D.	Régimen de infracciones o faltas y de sanciones	73
	E.	Procedimiento	76
Notas	5		80
Capít	ulo 4		
La de	nunci	a contra Jueces y Fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de su función	85
1.	Denu	uncia	86
2.	Requ	isitos, entidad receptora y modalidades	86
3.	Órga	no competente: Fiscalía Suprema de Control Interno	88
4.	Delit	os de Función de Jueces y Fiscales	89
5.	Proc	edimiento	90
Notas	5		93
Capít	ulo 5		
La de	nunci	a por actos de corrupción en el Sistema Nacional de Control	95
1.	Sobr trol	e la Contraloría General de la República: ente rector del Sistema Nacional de Con-	96
2.	Denu	uncia	97
3.	Requ	isitos y modalidades	99
4.	Prote	ección al denunciante: quiénes lo protegen y cómo	100
5.	Órga	no competente: Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD)	102

6.	Trámite de la denuncia		103
7.	Med	lidas preventivas y a favor de la transparencia	109
	A.	Contra el nepotismo	109
	B.	Transparentando los ingresos y rentas de funcionarios	110
	C.	Régimen de prohibiciones e incompatibilidades	111
Notas	5		113



a corrupción afecta a las instituciones del Estado, la labor de los funcionarios y la vida cotidiana de los ciudadanos. Lejos de ser un fenómeno aislado que se circunscribe sólo a las altas esferas del poder político o económico, es clara también su incidencia en la esfera social. Su importancia no radica sólo en los bienes que se desvían o en la cantidad de dinero que el Estado pierde, sino, sobre todo, en los derechos que vulnera y en las barreras que genera en el acceso a los servicios básicos de salud, educación, justicia, entre otros. Así, desde esta mirada, la corrupción implica un problema de derechos.

Para poder combatirse, la corrupción necesita ser mostrada. A través de la denuncia, los actos de corrupción salen a la luz pública para ser investigados y sancionados. El compromiso ciudadano en la lucha contra la corrupción requiere entonces no callar frente a actos corruptos, sino más bien denunciarlos para evitar la impunidad.

No obstante, de acuerdo a las encuestas nacionales sobre la percepción de la corrupción realizadas por Proética, la mitad de los ciudadanos entrevistados no sabe dónde realizar una denuncia por corrupción. Este porcentaje se ha mantenido a lo largo de las siete encuestas realizadas durante la última década (2002-2012).

Este indicador respecto del nivel de desinformación de los mecanismos de denuncia nos da cuenta de la necesidad de fortalecer la participación ciudadana en la lucha contra este flagelo. En este contexto, la Defensoría del Pueblo, a través de su Programa de Ética Pública, Prevención de la Corrupción y Políticas Públicas, ofrece la presente Guía práctica para la denuncia ciudadana contra actos de corrupción y otras faltas contra la ética pública, que está dirigida a todo ciudadano interesado en conocer con cierto detalle los mecanismos legales existentes para la denuncia de actos de corrupción y de faltas disciplinarias relacionadas con hechos corruptivos, así como a capacitadores de la sociedad civil como una herramienta para empoderar a la ciudadanía respecto de estos mecanismos.

Esta Guía está dividida en cinco capítulos. El primero está dedicado a desarrollar los hechos que, de acuerdo al Código Penal vigente, constituyen delitos de corrupción. Junto a la descripción de cada delito, ofrecemos también un caso práctico con la intención de ilustrar cada figura penal. El segundo capítulo explica el procedimiento que sigue una denuncia por un hecho de corrupción ante el Sistema de Justicia.

El tercer capítulo describe los procedimientos que siguen las denuncias o quejas por faltas disciplinarias cometidas por los operadores del Sistema de Justicia, es decir, policías, jueces y fiscales. En ese sentido, dejamos de lado los regímenes disciplinarios sectoriales, en la medida en que, según información de la Coordinación General de la Comisión de

Alto Nivel Anticorrupción (CAN), esta entidad tiene previsto ocuparse de sus procedimientos en un documento que busca consolidarlos y publicitarlos en beneficio de los ciudadanos.

El cuarto capítulo, entonces, se avoca al procedimiento de denuncia contra jueces y fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de su función y relacionados con actos de corrupción.

Por último, el quinto capítulo aborda el procedimiento que se sigue en el Sistema Nacional de Control ante la denuncia ciudadana de hechos arbitrarios o ilegales cometidos en cualquier entidad pública, que afecten o pongan en peligro la función o el servicio público, así como los recursos y bienes del Estado.

Sólo empoderando a la ciudadanía comprometida con el conocimiento de los mecanismos que el ordenamiento jurídico ofrece para denunciar, investigar y sancionar los actos de corrupción, se podrá anidar con relativo optimismo una reacción ciudadana frente a la corrupción que pretende instalarse persistentemente en la sociedad peruana.

Lima, abril de 2013.



CAN Comisión de Alto Nivel Anticorrupción
CNM Consejo Nacional de la Magistratura

DIRCOCOR Dirección contra la Corrupción

DISCAMEC Dirección General de Control de Servicios de Segu-

ridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de

Uso Civil

FSCI Fiscalía Suprema de Control Interno

NCPP Nuevo Código Procesal Penal OCI Órgano de Control Interno

OCMA Oficina de Control de la Magistratura

OD Oficina de Disciplina

ODCI Oficina Desconcentrada de Control Interno

ODECMA Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

PNP Policía Nacional del Perú RAE Real Academia Española

ROF Reglamento de Organización y Funciones SINAD Sistema Nacional de Atención de Denuncias

TUO Texto Único Ordenado

UECIP Unidad Especializada de Investigación, Comproba-

ción y Protección

UGEL Unidad de Gestión Educativa Local

UIT Unidad Impositiva Tributaria
URP Unidad de Referencia Procesal

Para tomar en cuenta antes de leer esta Guía



♦ ¿Qué es la denuncia penal?

Es la manifestación que se hace ante el Ministerio Público o la autoridad policial acerca de la realización de ciertos hechos que pueden constituir delito y dar lugar a una acción penal.

♦ ¿Qué es la acción penal?

Es la facultad que tiene el Ministerio Público (el fiscal) de iniciar un proceso judicial para que el órgano jurisdiccional (el juez) se pronuncie acerca de la naturaleza delictiva de los hechos denunciados y la responsabilidad por los mismos. Se ejerce de oficio o a instancia de la parte agraviada.

♦ ¿Quién puede denunciar un delito de corrupción?

En la medida en que los delitos de corrupción afectan a la sociedad en su conjunto, todo ciudadano está legitimado para denunciarlos.

♦ ¿Qué se inicia con una denuncia penal?

La denuncia penal puede dar lugar al inicio de un proceso penal, en el cual se investiga y sanciona la comisión de actos delictivos bajo las normas del Derecho Penal y Procesal Penal.

♦ ¿Qué es la denuncia administrativa?

Es la manifestación que se hace ante la autoridad administrativa acerca de irregularidades –por acto, hecho u omisión– en el comportamiento de un funcionario en el ejercicio de su función pública.

Sin perjuicio de lo señalado, los distintos regímenes disciplinarios examinados en esta Guía denominan indistintamente como 'queja' o 'denuncia' al escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad hechos que pueden dar lugar a infracciones administrativas. Así, el régimen disciplinario de la PNP alude a la denuncia, mientras que el de magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder judicial y el de magistrados del Ministerio Público (fiscales), a la queja. En el Sistema Nacional de Control, se emplea el término 'denuncia' para aludir a la puesta en conocimiento de hechos que den cuenta de irregularidades en el uso de fondos públicos o de conductas reñidas con el adecuado ejercicio funcional del personal de la administración estatal.

Por cuestiones prácticas, y sin perjuicio de las precisiones anotadas, en esta Guía respetaremos la denominación que cada institución examinada ha adoptado en virtud de la normativa que regula sus regímenes disciplinarios.

♦ ¿Quién puede realizar una denuncia administrativa? (queja/ denuncia)

Comoquiera que las mencionadas irregularidades afectan el buen funcionamiento de la administración pública, todo ciudadano tiene el derecho-deber de denunciarlas. Es decir, no es necesario que exista una relación jurídica previa entre denunciante y administración pública, ni que éste tenga que verse afectado directamente a consecuencia de la irregularidad denunciada.

♦ ¿Qué se inicia con una denuncia administrativa?

La denuncia administrativa puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y a la consecuente sanción administrativa, de comprobarse las irregularidades puestas en conocimiento por el denunciante. El criterio para considerar disvaliosas las conductas sancionadas es de tipo deontológico, es decir, del 'deber ser' que rige la conducta del funcionario público (por ejemplo, la falta de probidad del funcionario).

♦ ¿Una denuncia administrativa puede dar origen a una denuncia penal?

Sí. En el trámite de una denuncia administrativa se puede advertir indicios de responsabilidad penal. En esos casos, corresponde a la autoridad administrativa poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de los hechos que podrían constituir delito.



Capítulo 1

Delitos de corrupción

1. Sobre los delitos de corrupción en el Código Penal peruano



Han sido diversas las definiciones elaboradas en torno al concepto de corrupción. Entre las definiciones más utilizadas se puede señalar la esbozada por Peter Eigen, fundador de Transparencia Internacional, quien señaló que la corrupción consiste en "(...) la mala utilización de un bien público en beneficio privado (...)".¹

Dicha institución, por su parte, planteó una definición más amplia al indicar que la corrupción "(...) se refiere a comportamientos por parte de funcionarios del sector público, ya sean políticos o servidores públicos, que los enriquece –a ellos mismos o a sus allegados- inapropiada o ilegalmente mediante el mal uso del poder que se les ha encomendado".²

Desde la perspectiva de la Defensoría del Pueblo, los actos de corrupción implican el mal uso del poder público, es decir, el incumplimiento de los principios del buen gobierno, así como de los preceptos éticos formalizados o instituidos en la sociedad, que, además, tienen el propósito de obtener ventajas o beneficios indebidos para quien actúa o para terceros en perjuicio del bienestar general. Como consecuencia de ello, los actos de corrupción generan vulneraciones de derechos fundamentales.³

El Código Penal peruano, en el Capítulo II Delitos cometidos por funcionarios públicos, Título XVIII Delitos contra la Administración Pública, del Libro II Parte Especial – Delitos, sanciona conductas que constituyen actos de corrupción, como aquéllas que generan riesgo para su ocurrencia como consecuencia del indebido funcionamiento del aparato estatal a través de sus agentes.

El presente capítulo describe sólo los delitos cometidos por funcionarios públicos que constituyen actos de corrupción. No considera, por tanto, delitos cuya conducta prohibida no busca la automática obtención de una ventaja o beneficio indebido para el autor del delito (o para un tercero) en perjuicio del bienestar general.⁴ En específico, no estamos considerando los delitos comprendidos en los artículos 376, 377, 378, 379 y 380 de la Sección I sobre Abuso de Autoridad, los artículos 390 y 391 de la Sección III sobre Peculado ni los artículos 401-A y 401-B de la Sección IV sobre Corrupción de Funcionarios (en este último caso, por estar referidos al decomiso de bienes). También deja de lado ilícitos que se limitan a ampliar la aplicación de ciertas figuras penales a otros sujetos pasibles de sanción,⁵ o aquellos delitos cuya frecuencia es escasa en la jurisprudencia nacional.⁶

Cabe señalar que el Nuevo Código Procesal Penal está vigente –merced a lo dispuesto en la Ley N° 29574 y sus modificatorias– para la persecución de los delitos cometidos por funcionarios públicos comprendidos en las secciones II Concusión, III Peculado y IV Corrupción de funcionarios del Capítulo II Delitos cometidos por funcionarios públicos, del Título XVIII Delitos contra la Administración Pública, del Libro II Parte Especial – Delitos, todas del Código Penal.

2. Peculado doloso, culposo y de uso



Qué sucede si...

La tesorera de la empresa estatal de Saneamiento de Agua de un distrito utiliza el dinero de caja chica para realizar consumos en restaurantes y compras en establecimientos comerciales con su familia.

Es un ejemplo de PECULADO



La figura de peculado se aplica cuando el funcionario o servidor público se apropia, utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, dinero o bienes que se le hayan confiado por razón de su cargo.

Variantes de la figura de Peculado

Tipo Penal	Variante	Sanción
Peculado doloso ⁷	Cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.	4 a 8 años de pena privativa de libertad.
	Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepasa diez unidades impositivas tributarias. ⁸	8 a 12 años de pena privativa de libertad.
	Cuando los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.	8 a 12 años de pena privativa de libertad.
Peculado culposo ⁹	Cuando el funcionario o servidor público por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos.	Pena privativa de libertad no mayor a 2 años o prestación de servicios comunitarios de 20 a 40 jornadas.
	Cuando los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.	3 a 5 años de pena privativa de libertad.
Peculado de uso ¹⁰	Cuando el funcionario o servidor público, usa o permite que otro use, para fines ajenos al servicio, vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda.	2 a 4 años de pena privativa de libertad.

3. Colusión simple y agravada¹¹





Qué sucede si...

El Director Regional de Salud, quien preside el Comité de Selección para la contratación de una empresa que brinde servicios de impresión para un Hospital Regional, entrega la buena pro del proceso de selección a la imprenta 'La idéntica E.I.R.L.', previo acuerdo entre él y el representante legal de la empresa.

Es un ejemplo de COLUSIÓN

Coludir significa, según la Real Academia Española (RAE), establecer un pacto ilícito que acuerdan dos personas u organizaciones con el fin de perjudicar a un tercero, en este caso el Estado, cuyo patrimonio es afectado de manera directa. En el Código Penal se tipifican dos tipos de colusión.

Tipo Penal	Variante		Sanción
Colusión Simple	blico que interviene directa o	acordando con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado.	vativa de libertad.
Colusión Agravada	de la adquisición o contrata- ción pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado,	defraudando patrimonial- mente al Estado o entidad u organismo del Estado.	· · ·



El alcalde de un distrito decide emplear el dinero destinado para la construcción de obras de saneamiento, en elaborar afiches que promueven su candidatura para las próximas elecciones.

Eso es un ejemplo de MALVERSACIÓN DE FONDOS



Un funcionario o servidor público incurre en el delito de malversación de fondos cuando da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquélla a la que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada.

Sanción:

Pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cuatro (4) años.

Agravante:

Si el dinero o los bienes que administra el funcionario o servidor público corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres (3) años ni mayor de ocho (8) años.

Para tener en cuenta...

Si el uso distinto del dinero o los bienes no responde a un beneficio para el funcionario o servidor público, no podríamos hablar de corrupción aunque sí de la comisión del delito de malversación de fondos. El acto de corrupción se configura cuando existe de por medio una ventaja indebida en beneficio propio o de un tercero.





Un ciudadano entrega al inspector de transporte de la garita de control vial S/. 50 con la finalidad de librarse de la papeleta correspondiente por no contar con el permiso de carga.

Es un ejemplo de COHECHO ACTIVO

Incurre en el delito de cohecho activo aquél ciudadano que ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio. La contraparte de esta figura penal es el cohecho pasivo que sanciona el actuar del funcionario o servidor público que acepta el ofrecimiento del ciudadano.

Variantes de la figura de Cohecho Activo

Tipo Penal		Variante	Sanción
Cohecho activo	Aquél que, bajo cualquier modalidad ofrece, da	para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones.	4 a 6 años de pena privativa de libertad.
genérico ¹³	o promete donativo, ventaja o beneficio a un funcionario o servidor público,	para que realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación.	3 a 5 años de pena privativa de libertad.
Cohecho activo específico ¹⁴	Aquél que bajo cualquier modalidad ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio,	a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la de- cisión de un asunto sometido a su cono- cimiento o competencia.	5 a 8 años de pena privativa de libertad e inhabilitación. ¹⁵
		a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo.	4 a 8 años de pena privativa de libertad e inhabilitación. 16
	El abogado o aquél que forma parte de un estudio de abogados que ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio,	a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia; o a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo.	5 a 8 años de pena privativa de libertad, inhabilitación y 180 a 365 días-multa. ¹⁷



El asesor de transporte de una municipalidad amenaza al propietario de una discoteca con el cierre de su local -al constatar en él, en una visita informal, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edadsino le entrega la suma de S/. 1,500.

Es un ejemplo de CONCUSIÓN



El delito de concusión 19 se configura cuando un funcionario o servidor público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial. 20

Sanción:

Pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) años.

7. Cohecho pasivo





Qué sucede si...

Un inspector de transporte detiene a un conductor en la garita de control vial y le exige la presentación del permiso de su carga, documento que no tiene. De acuerdo a la ley, quien no presente dicho permiso será sancionado con una multa de S/. 350. El inspector de transporte le solicita al conductor la suma de S/. 50 a cambio de no imponerle la multa que corresponde.

Es un ejemplo de COHECHO PASIVO

El delito de cohecho es muy frecuente en nuestra sociedad y es conocido en términos coloquiales como "coima". Se dice que es "pasivo" cuando la persona que incurre en este delito es un funcionario o servidor público que acepta o recibe, solicita o condiciona su actuar a la entrega o promesa de donativo o ventaja de parte de un ciudadano.

Variantes de la figura de Cohecho Pasivo

Tipo Penal		Variante		Sanción
	El funcionario o servidor público que	acepte o reciba	donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.	5 a 8 años de pena privativa de libertad e inhabilitación. ²²
Cohecho pasivo propio ²¹		solicite, directa o indirectamente		6 a 8 años de pena privativa de libertad e inhabilitación.
		condicione su conducta funcional a		8 a 10 años de pena privativa de libertad e inhabilitación.
Cohecho	cho El funcionario o servidor público	donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar	4 a 6 años de pena privativa de libertad e inhabilitación.	
pasivo impropio ²³			un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado.	5 a 8 años de pena privativa de libertad e inhabilitación.
Cohecho pasivo	El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miem- bro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo que	acepte o reciba	donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.	6 a 15 años de pena privativa de libertad, inhabilitación y 365 días multa.
específico ²⁴		solicite directa o indirectamente		8 a 15 años de pena privativa de libertad, inhabilitación y 365 días multa.
Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales ²⁵	El secretario judicial, relator, especialista, auxiliar juris- diccional o cualquier otro análogo que	acepte o reciba, solicite directa o indirectamente	donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir en la decisión que la autoridad responsable tome sobre un asunto sometido a su conocimiento o competencia.	5 a 8 años de pena privativa de libertad e inhabilitación.

8. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo²⁶





Qué sucede si...

El integrante del Comité Especial encargado de una licitación pública muestra su interés, en la etapa de calificación y evaluación de propuestas, por favorecer la candidatura de un postor amigo suyo en el puntaje de su propuesta técnica, de tal forma que le permita acceder a la fase de evaluación de su propuesta económica y, una vez en ella, evidencia su interés para que la buena pro sea otorgada a favor de su amigo.

Es un ejemplo de APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

Este delito se configura cuando el funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta o por acto simulado, se interesa indebidamente, en provecho propio o de un tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo.

Sanción

Pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.²⁷



Un ciudadano que está incurso en un proceso penal por causar lesiones graves a una persona, al conducir y estrellar su vehículo en estado de ebriedad, recibe el ofrecimiento de un fiscal, amigo del juez del proceso, de interceder por él para que la sentencia sea benévola a cambio de una suma de dinero.

Es un ejemplo de TRÁFICO DE INFLUENCIAS



Incurre en este delito aquél que invocando o teniendo influencias reales o simuladas,²⁹ recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

Sanción:

Pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años.

Agravante:

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.³⁰



El director de una institución educativa estatal condiciona la matrícula escolar al pago de una determinada suma de dinero, justificando su decisión en la necesidad de cubrir los servicios de mantenimiento de la entidad educativa.



Este es un ejemplo de COBRO INDEBIDO

El cobro indebido se da cuando un funcionario o servidor público, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos³² no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal.³³

Sanción

Pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cuatro (4) años.





Un viceministro, durante su gestión, da signos o muestras de una riqueza que no poseía al momento de iniciar su función pública, al menos en relación con el patrimonio que figuraba en su declaración jurada de bienes y rentas.

Este es un ejemplo de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Este delito se configura cuando el funcionario o servidor público, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos.

Sanción:

Pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años.

Agravante

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez (10) ni mayor de quince (15) años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.





Un funcionario de un organismo supervisor en telecomunicaciones del país mantiene paralelamente una relación de asesoría con la empresa 'Alter Movil Corporation', cuando en él recae la responsabilidad de determinar la sanción y la medida correctiva a imponer a dicha empresa operadora por el incumplimiento de obligaciones contenidas en el contrato de concesión que celebró con el Estado.

Es un ejemplo de PATROCINIO ILEGAL

El patrocinio ilegal se da cuando un funcionario o servidor público promueve o asesora intereses de particulares ante la administración pública.

Sanción:

Pena privativa de libertad no mayor de dos (2) años o prestación de servicio comunitario de veinte (20) a cuarenta (40) jornadas.

13. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios³⁶





Qué sucede si...

El gerente de una municipalidad dispone que se excluya del Programa del Vaso de Leche a las beneficiarias que no vistan un polo que lleva impreso el rostro del alcalde que postulará a la reelección en los próximos comicios, el mismo que fuera repartido gratuitamente por funcionarios ediles de dicha comuna.

> Es un ejemplo de ABUSO DE AUTORIDAD

Este delito consiste en el condicionamiento que hace un funcionario o servidor público en la distribución de bienes o en la prestación de servicios, correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con el fin de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo para sí o para terceros.

Sanción:

Pena privativa de libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años e inhabilitación para ejercer el cargo conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.³⁷

14. Nombramiento o aceptación ilegal de cargo³⁸



Qué sucede si...

La comisión encargada de nombrar al director de una Unidad de Gestión Educativa local (UGEL), en un proceso de selección de personal, designa a un profesor que no tiene (ni acredita) experiencia en gestión, siendo éste uno de los requisitos que debe cumplir y ser evaluado para la obtención de la plaza.

Es un ejemplo de NOMBRAMIENTO ILEGAL DE UN CARGO



Este delito se refiere al nombramiento que hace un funcionario o servidor público de una persona que no cumple con los requisitos legales para desempeñarse en un determinado cargo.

Sanción:

Tanto el que nombra a una persona que no cuenta con los requisitos legales como el que acepta el cargo, serán reprimidos con sesenta (60) a ciento veinte (120) días-multa.³⁹

NOTAS

- 1 Eigen, Peter. Las redes de la corrupción. Madrid: Bronce, 2004.
- 2 Transparencia Internacional. El libro de Consulta 2000 de TI. En: http://archive.transparency.org/publications/source-book [Consulta: 25 de febrero del 2013].
- 3 Defensoría del Pueblo. Defensoría del Pueblo, Ética Pública y Prevención de la Corrupción. Serie Documentos Defensoriales Documento 12. Lima, 2010, p. 18.
- 4 Para el orden de presentación de los delitos se ha tomado en cuenta su grado de recurrencia en el año 2012, según los datos proporcionados por la Unidad de Análisis de Información de la Procuraduría Anticorrupción.
- Nos estamos refiriendo a los artículos 386 y 392 del Código Penal. El artículo 386 está referido a la responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares en actos de colusión y patrocinio ilegal. Por su parte, el artículo 392 está relacionado con la ampliación de los tipos penales de peculado doloso, culposo y de uso, y el delito de malversación a los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.
- 6 Es el caso de los delitos de soborno internacional pasivo y cohecho activo transnacional tipificados en los artículos 393-A y 397-A del Código Penal.
- 7 Artículo 387 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.
 - Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años (...)".
- Para el año 2013, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es de tres mil setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3700.00) de acuerdo al Decreto Supremo N° 264-2012-EF, publicado el 20 de diciembre de 2012.
- 9 Artículo 387 del Código Penal: "(...) Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años".
- 10 Artículo 388 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.
 - No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo".
- 11 Artículo 384 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
 - El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".
- 12 Artículo 389 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquélla a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
 - Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años".

- 13 Artículo 397 del Código Penal: "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".
- 14 Artículo 398 del Código Penal: "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal.
 - Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.
 - Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".
- 15 La inhabilitación se aplica conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal que dispone: "Inciso 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 3) Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; y 4) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia".
- 16 La inhabilitación se aplica conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.
- 17 La inhabilitación se aplica conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del artículo 36 del Código Penal que dispone: "Inciso 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 3) Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; y 8) Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito".
- 18 Artículo 382 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".
- 19 A diferencia del delito de cohecho pasivo propio, como se verá más adelante, en el delito de concusión no existe concierto o confabulación para la entrega del bien económico o dinero y tampoco resulta relevante que la entrega del dinero se haga para cumplir u omitir un acto del cargo o función: Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública, 4ta edición, Grijley, Lima, p. 375.
- 20 Esta figura penal, suele confundirse con el delito de cobro indebido. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, mientras en la concusión el agente obliga o induce a una persona con la amenaza de que sufra un perjuicio derivado de la propia administración pública para obtener un beneficio patrimonial para sí o para otro; en el delito de cobro indebido, resalta más la apariencia de la legalidad y el fraude de los administrados, toda vez que la obtención del bien económico, es por un monto que excede una tarifa legal, que ingresará a los fondos del Estado, siendo el provecho económico personal sólo una probabilidad en el caso que ese dinero vaya destinado a los emolumentos del funcionario o servidor, autor de dicho delito. Cf. Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4ta Edición. Lima: Grijley, 2009, pp. 400-401; Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, 2da Edición. Lima: Palestra Editores, 2003, pp. 298, 307.
- 21 Artículo 393 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
 - El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
 - El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".
- 22 La inhabilitación para todas las variantes del cohecho pasivo se produce conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal que establecen: 1) La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y 2) La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

- 23 Artículo 394 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
 - El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".
- 24 Artículo 395 del Código Penal: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que
 - El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".
- 25 Artículo 396 del Código Penal: "Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".
- Artículo 399 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".
- 27 Artículo 36 del Código Penal: "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...)".
- 28 Artículo 400 del Código Penal: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".
- 29 "Este elemento alude a lo que tradicionalmente se conoce como 'venta de humo': el hecho de vender algo inmaterial. Consiste en la 'afirmación' o la 'atribución' de que el sujeto tendría capacidad de influir en un funcionario público, cualquiera que sea el origen de este influencia (amistad, parentesco, favores debidos, etc.)". Abanto Vásquez, Manuel A. Los delitos cometidos contra la Administración pública en el Código Penal peruano. 2da Edición. Lima: Palestra Editores, 2003, p. 528.
- 30 Artículo 36 del Código Penal: "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (...)".
- 31 Artículo 383 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".
- 32 El vocablo contribución, a efectos del delito de cobro indebido, conocido también como exacción ilegal, tiene una definición amplia al punto que incluye en su contenido también los tributos denominados derechos, tasas e impuestos por un servicio prestado por la administración a la colectividad. Mientras que el término emolumento hace referencia a los honorarios, sueldo o remuneraciones, efectuados a favor de la administración pública o a favor de un particular. Cf. Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. 2da Edición. Lima: Grijley, 2011, pp. 241-242.
- 33 Los medios típicos de comisión del cobro indebido se encuentran en la exigencia o el cobro; mientras que en el caso de la concusión, los medios típicos de comisión están constituidos por la constricción y la inducción sobre la persona (medios violentos y persuasivos). Cf. Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4ta. Edición. Lima: Grijley, 2009, p. 401.

- 34 Artículo 401 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
 - Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años.
 - Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita".
- 35 Artículo 385 del Código Penal: "El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas".
- 36 Artículo 376-A del Código Penal: "El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".
- 37 Artículo 36 del Código Penal: "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...)".
- 38 Artículo 381 del Código Penal: "El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena".
- 39 Artículo 41 del Código Penal: "La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.



Capítulo 2

La denuncia por actos de corrupción en el Sistema de Justicia

1. La denuncia en el Sistema de Justicia



La denuncia es la manifestación verbal o escrita que se hace ante el Ministerio Público o la autoridad policial acerca de la realización de ciertos hechos que podrían constituir un delito o una falta y dar lugar a una acción penal.¹

Con la denuncia se faculta al Ministerio Público a iniciar un proceso judicial, quien a través de la acción penal² propicia un pronunciamiento del órgano jurisdiccional (Poder Judicial) acerca de la naturaleza delictiva –delito o falta– de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad penal que ellos generan.

A. Requisitos de la denuncia³

- ✓ La identidad del denunciante.
- Una narración detallada y veraz de los hechos, señalando cuándo, dónde y cómo ocurrieron.
- De ser posible, la individualización de los presuntos responsables (autores y cómplices), de aquellas personas que presenciaron los hechos o que pudieran tener conocimiento de su ocurrencia, así como de las demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de los mismos.

B. Presentación de denuncias y orientación al denunciante

El Ministerio Público y la Policía Nacional han previsto tres modalidades para recibir denuncias sobre hechos de corrupción y brindar información al denunciante, las cuales se explican a continuación:

Modalidad	Ministerio Público	Policía Nacional
Presencial: verbal o escrita	Ante la sede más cercana ⁴ del Ministerio Público ubicada en cada distrito judicial a nivel nacional. ⁵	Ante una comisaría, complejo policial o sede desconcentrada más cercana ⁶ de la Dirección contra la Corrupción de la PNP (DIRCOCOR). ⁷
Telefónica	A través de la Línea de Atención Gratuita a nivel nacional: 0-800-00-205 y de la Central Telefónica del Ministerio Público: 208-5555, se brinda orienta- ción sobre cómo denunciar.8	A través de los teléfonos 330-6263, 330-6191, 330-5258 de la DIRCOCOR, se brinda orientación sobre cómo denunciar. ⁹

Modalidad	Ministerio Público	Policía Nacional
Correo electrónico	A través del icono 'Denuncias Web' ¹⁰ de la página oficial del Ministerio Público. ¹¹	Escribiendo a: anticorrupcionpnp@pnp.gob.pe, dircocor.ceopol@pnp.gob.pe o dircocor.ofin@pnp.gob.pe, se puede solicitar orientación sobre cómo denunciar. ¹²

2. Protección al denunciante: quiénes lo protegen y cómo

Si con la denuncia ciudadana existe riesgo fundado para la vida, la integridad física y moral, la libertad o los bienes del denunciante, éste puede solicitar al Juez o Fiscal que conozca dicha denuncia, medidas de protección para velar por su seguridad y bienestar.

Estas medidas, que se brindan con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y a través de la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección (UECIP),¹³ pueden consistir en:¹⁴

- a. Protección policial. 15
- b. Reserva de la identidad del protegido en las diligencias en que intervenga.¹⁶
- Intervención del protegido en las diligencias en que deba participar personalmente, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- d. Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos para salvaguardar la identidad del protegido.
- e. Fijación como domicilio la sede de la fiscalía competente, a efectos de citaciones y notificaciones.
- f. Documentos para nueva identidad y, de ser el caso, de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo, en circunstancias excepcionales y de especial gravedad.
- g. Protección de los derechos laborales.¹⁷



A. Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal

Los delitos de corrupción se encuentran descritos en:



Cabe anotar que el tratamiento procesal penal no es el mismo para todas las secciones que contiene el mencionado capítulo II. En el siguiente cuadro se explican las diferencias:



Si bien la mayoría de los delitos descritos en la sección I no constituyen actos propiamente de corrupción, los artículos 376-A sobre 'Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios' y 381 sobre 'Nombramiento o aceptación ilegal para cargo público' de dicha sección, sí pueden ser considerados como tales, pues describen una conducta en la que existe un mal uso del poder encomendado dirigido a obtener un beneficio propio o a favor de un tercero.

B. Etapas de la tramitación de una denuncia

De acuerdo a las normas del Nuevo Código Procesal Penal, el proceso judicial, que se inicia cuando el Ministerio Público conoce de una denuncia y decide ejercer la acción penal, comprende tres etapas, a saber:



I. Investigación preparatoria

La primera etapa del proceso penal, la investigación preparatoria, tiene dos fases. La primera de ellas se denomina 'Diligencias preliminares'.²¹ El siguiente cuadro describe en qué consiste esta fase:

I. Investigación Preparatoria (1) Diligencias preliminares: para determinar si debe o no formalizarse investigación preparatoria				
Finalidad: realizar actos urgentes o inaplazables para determinar si los presuntos hechos delictuosos se han cometido, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a las personas involucradas en su comisión.	través de la denuncia, toma conocimiento de	la intervención de la	les, salvo que exista	

Vencido el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el Fiscal podrá:²³

Archivar la denuncia

Si considera que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extención.²⁴

Formalizar la investigación preparatoria

Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito.²⁵

Formular directamente acusación

Si existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión.²⁶

Si existen indicios reveladores de la existencia de un delito, el Fiscal dispondrá que se formalice la investigación preparatoria:²⁷

I. Investigación Preparatoria (2) Investigación preparatoria formalizada: permite a los intervinientes prepararse para el juicio Finalidad:28 El Fiscal puede:29 Plazo: 120 días naturales. a. Reunir elementos de convicción, Disponer que concurra prorrogables por única vez de cargo y de descargo, para que quien pueda informar en 60 días.30 el Fiscal formule o no acusación y sobre los hechos. para que el imputado prepare su Para casos complejos,31 Ordenar su conducción defensa. el plazo es de 8 meses, compulsiva. prorrogables por igual b. Determinar si la conducta constitu-Exigir información de término sólo por el Juez ye delito; las circunstancias en que cualquier particular o de la Investigación se cometió; la identidad del autor y funcionario público. Preparatoria. la víctima; y el daño causado.

El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su finalidad, aun cuando no hubiere vencido el plazo.³² Dispuesta la conclusión de la investigación, el Fiscal decidirá en el plazo de quince (15) días si:³³

Con el sobreseimiento se pone fin al proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo.

La acusación es un pedido fundamento para que se inicie el juzgamiento contra una persona por la presunta comisión de un hecho delictuoso.

II. Etapa intermedia

Concluida la investigación preparatoria, se inicia la etapa intermedia:

II. ETAPA INTERMEDIA: FINALIDAD

Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, fijar con precisión los términos de la imputación y evaluar la pertinencia de las pruebas.

o, en su defecto,

Conducir el proceso hacia su conclusión definitiva.

En esta etapa, el Juez de la investigación preparatoria lleva a cabo:

Audiencia preliminar de control de sobreseimiento

Se produce la conclusión definitiva del proceso.

Audiencia de control de la acusación³⁶

Se examinan las pretensiones de las partes.

La audiencia de control de la acusación es un acto procesal en el que se permite al acusado presentar medios de defensa técnica; solicitar la expedición de una sentencia absolutoria anticipada; o en su caso aceptar los cargos imputados de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación previstos, sustentados en criterios de oportunidad.

Finalizada la audiencia de control de la acusación, el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas.³⁷ En función a ello, el Juez Penal podrá dictar el auto de enjuiciamiento (resolución que no es recurrible), que da término a esta etapa.³⁸

El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.³⁹

III. Etapa de juzgamiento

Esta etapa se realiza sobre la base de la acusación. El juzgamiento puede estar a cargo de un juzgado unipersonal o uno colegiado. El juzgado unipersonal se encuentra a cargo de un solo Juez que es quien emite las resoluciones; mientras que el juzgado colegiado está integrado por tres jueces.

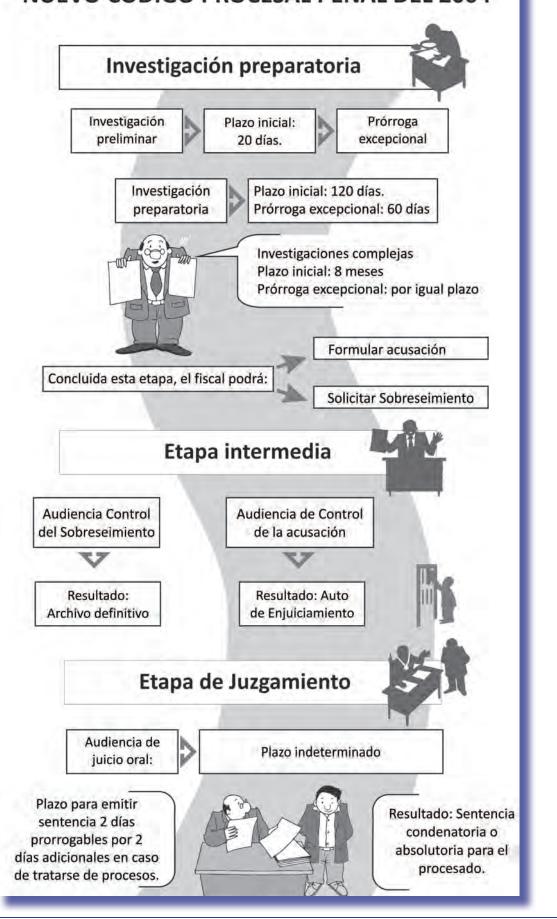
En esta etapa se determinan los jueces que resolverán el caso; los elementos o medios que se utilizarán en el debate; si se va a separar o dividir el juicio, según las modalidades del caso y la fecha de celebración de la audiencia principal.⁴⁰ El día del juicio comienza el debate principal que culminará con la sentencia. Puede ser una sentencia de condena o de absolución. Debe ser leída ante las partes y el público, quedando de esta forma notificada.⁴¹

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan. El juzgador preguntará a las partes si interpondrán recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. Las partes pueden reservarse el derecho de impugnar con posterioridad a la audiencia y dentro del plazo legal.⁴²

En el siguiente cuadro describimos todas las etapas del proceso penal de acuerdo al Código Procesal Penal:



PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004



NOTAS

- 1 Artículo 326, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal: "Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público". Decreto Legislativo N° 635, publicado el 08 de abril de 1991.
- 2 En los delitos de corrupción, en los que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, la facultad de iniciar un proceso es ejercido de manera exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público; es decir, la acción penal es pública.
- 3 Artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal sobre contenido y forma de la denuncia. Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004.
- 4 El directorio de las sedes del Ministerio Público se encuentra en su página institucional, en la ventana superior derecha 'Seleccione su distrito': http://www.mpfn.gob.pe/home [Consulta: 03 de enero de 2013].
- Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez instructor competente. Si el fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento". Decreto Legislativo N° 052, publicado el 18 de marzo de 1981.
- 6 Las sedes pueden ubicarse en el siguiente link: http://www.pnp.gob.pe/direcciones/dircocor/DIRECTORIO.html [Consulta: 07 de enero de 2013].
- 7 La Dirección contra la Corrupción de la PNP ha sido creada mediante Resolución Ministerial N° 1000-2001-IN-PNP, publicada el 18 de agosto de 2001, modificada por la Resolución Ministerial N° 1544-2002-IN-PNP, publicada el 29 de agosto de 2002.
- 8 Portal web del Ministerio Público, disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/home [Consulta: 03 de enero de 2013].
- 9 Página web de la DIRCOCOR, disponible en: www.pnp.gob.pe/direcciones/dircocor/inicio.html [Consulta: 03 de enero de 2012].
- 10 El ícono se encuentra en la sección "Servicios al Ciudadano" del portal web del Ministerio Público, disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/home [Consulta: 03 de enero de 2013].
- 11 Una vez enviada la denuncia, personal del Ministerio Público la evaluará y derivará a la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios que se encuentre de turno, para que se ponga en contacto con el ciudadano a fin de recabar mayor información sobre los hechos denunciados.
- 12 Página web de la DIRCOCOR, disponible en: www.pnp.gob.pe/direcciones/dircocor/inicio.html [Consulta: 03 de enero de 2012].
- 13 La Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección UECIP de la Policía Nacional, fue creada mediante el artículo 11 del Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Víctimas, Testigos y Peritos de la Ley N° 27378, publicada el 21 de diciembre de 2000, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, publicado el 07 de julio de 2001. Esta unidad se encuentra adscrita a la Fiscalía de la Nación y está encargada de llevar a cabo, bajo la conducción del Fiscal respectivo, las investigaciones y comprobaciones que le sean encargadas, así como proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, según el caso, informaciones, declaraciones o informes en el marco de lo establecido en la Ley N° 27378.
- 14 Las medidas de protección al denunciante se encuentran reguladas en los artículos 21 al 24 de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, y el artículo 9 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2001-JUS. Estas medidas son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales estipulados en dicha ley. Sustantivamente las mismas medidas se encuentran recogidas en el artículo 247 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.
- 15 La protección policial puede incluir la designación de personal policial permanente en el domicilio del denunciante y para sus desplazamientos cotidianos; el cambio de residencia a un lugar no conocido; el traslado del protegido a un local o vivienda especial; y, de modo general, la ocultación de su paradero para todos los efectos.
- 16 Se le asigna una clave secreta que sólo será de conocimiento de la autoridad que imponga la medida y de la Unidad Policial Especial a cargo de su protección.
- 17 Las medidas de protección laboral pueden consistir en la protección contra actos de hostilización laboral, así como contra el despido motivado en la denuncia presentada.

- 18 Ley N° 29574 que dispone la aplicación inmediata del Código Procesal Penal para delitos cometidos por funcionarios públicos, publicada el 17 de setiembre de 2010, y su modificatoria, Ley N° 29648 que modifica la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 29574, publicada el 01 de enero de 2011.
- 19 De acuerdo al Decreto Supremo N° 019-2012-JUS, publicado el 20 de diciembre de 2012, el Código Procesal Penal entrará en vigencia para el procesamiento de todos los delitos en el 2014, en los distritos judiciales de Apurímac y Huancavelica, el 01 de abril; en los distritos judiciales de Ayacucho y Junín, el 01 de julio; y, finalmente, en los distritos judiciales del Callao, Lima Norte, Lima Sur y Lima, el 01 de diciembre. Sin embargo, este cronograma podría variar de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
- 20 Las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios han sido creadas mediante la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 020-2000-MP-FN, y su competencia ha sido determinada por las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 053-2000-MP-FN, 141-2000-MP-FN, 988-2002-MP-FN, 774-2005-MP-FN, entre otras, que se han emitido para implementar más fiscalías avocadas a la investigación de presuntos actos de corrupción a nivel nacional.
- 21 Artículo 330, inciso 2, y artículo 337, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal.
- 22 En este caso, al Fiscal le corresponde decidir la estrategia adecuada al caso, precisando el objeto de la investigación policial y las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. Artículos 65 y 330 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 23 El principio de oportunidad, que es la facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal y que podría aplicarse en esta fase del proceso, no se aplica cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. Artículo 2, literal b) del Nuevo Código Procesal Penal.
- 24 Artículo 334, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 25 Artículo 336, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 26 Artículo 336, numeral 4 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 27 Se inicia la investigación preparatoria siempre que: la acción penal no haya prescrito; se haya individualizado al imputado; se hayan satisfecho los requisitos exigidos por los procedimientos; y en el informe policial o en las diligencias preliminares aparezcan indicios de la existencia de un delito. Artículo 336, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 28 Artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 29 Artículos 66, 129 y 337.3 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 30 Artículo 342, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 31 De acuerdo al artículo 342, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, se considera proceso complejo cuando:
 - a. Requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
 - b. Comprenda la investigación de numerosos delitos.
 - c. Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
 - d. Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas.
 - e. Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
 - f. Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
 - g. Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- 32 Si vencidos los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo para tomar una decisión. Artículo 343 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 33 Artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 34 De acuerdo al artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal, el sobreseimiento es una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. Procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido y d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no existan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 35 La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista en la ley para el caso concreto.
- 36 Artículo 345, inciso 3 y artículo 351, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 37 Artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 38 Artículo 353 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 39 Artículo 354 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 40 Artículo 355 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 41 Artículo 396 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 42 Artículo 401 del Nuevo Código Procesal Penal.



Capítulo 3

La denuncia o queja por faltas disciplinarias de Policías, Jueces y Fiscales

1. Contra miembros de la Policía Nacional del Perú



A. DENUNCIA

El procedimiento de investigación y sanción por las infracciones disciplinarias en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional del Perú se encuentra regulado por el Régimen Disciplinario de la PNP.¹

El Régimen Disciplinario hace alusión al término 'denuncia' en la descripción de su procedimiento. Por ese motivo, nos ceñiremos al criterio establecido por dicha normativa.



B. REQUISITOS, ENTIDAD RECEPTORA Y MODALIDADES

Requisitos

El Régimen Disciplinario actual de la PNP no establece —a diferencia del anterior—² requisitos que deban cumplir las denuncias formuladas por terceros ajenos a la institución, por infracciones cometidas por personal de la Policía Nacional. No obstante, es clara la conveniencia de que la denuncia provea por lo menos la siguiente información:

- Una descripción clara de los hechos, considerando las circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 2. Señalar, en la medida de lo posible, al o a los presuntos implicados.
- 3. Aportar indicios probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación y comprobación.

Entidad receptora

La denuncia contra un miembro de la Policía Nacional del Perú por haber infringido el régimen disciplinario previsto se puede presentar ante:³

- a) El superior del presunto infractor.
- b) Las Inspectorías Regionales de acuerdo a la competencia territorial, para la investigación de infracciones muy graves.
- c) Las Oficinas de Disciplina de las Jefaturas Administrativas de las Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas de la PNP, según corresponda para la investigación de infracciones graves.

Modalidades

La denuncia puede ser presentada por los siguientes medios:

DENUNCIA ESCRITA Se presenta en Mesa de Partes de las Inspectorías Regionales o las Oficinas de Disciplina de las Jefaturas Administrativas de las Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas de la PNP.

DENUNCIA VERBAL Se presenta en forma personal, acercándose directamente a las oficinas de las Inspectorías Regionales o las Oficinas de Disciplina de las Jefaturas Administrativas de las Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas de la PNP, según corresponda.

DENUNCIA TELEFÓNICA Se efectúa vía telefónica llamando a los números 221-4499 ó 422-8421.⁴ Adicionalmente, desde el 2004, el Ministerio del Interior ha implementado un Canal de Denuncia dirigido a la comunidad,⁵ con la finalidad de atender denuncias, quejas y consultas respecto de hechos que constituyen actos de corrupción y afectaciones a los derechos de los ciudadanos provocadas por personal de la Policía Nacional del Perú; Gobernadores y Tenientes Gobernadores; funcionarios de la Dirección General de Migraciones y Naturalización y de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DISCAMEC); y otros funcionarios y servidores del Ministerio del Interior. Línea gratuita de Denuncias Anticorrupción: 080016016.⁶

DENUNCIAS POR CORREO ELECTRÓNICO

Los ciudadanos pueden formular su denuncia escribiendo a los siguientes correos electrónicos: inspector@pnp.gob.pe o a inspectorigpnp@yahoo.es.⁷

C. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y DE SANCIONES

Infracciones

De acuerdo al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las infracciones, en función a su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves.⁸ El referido régimen contempla una tabla que especifica 59 faltas leves, 80 faltas graves y 68 faltas muy graves. A continuación presentamos, a manera de ejemplo, algunas infracciones disciplinarias de interés para los ciudadanos. Cabe destacar que algunas de ellas podrían estar relacionadas con delitos de corrupción. De ahí, la razón de examinar el estudio del procedimiento disciplinario de la Policía Nacional del Perú en el presente documento.⁹

a. Infracciones leves:

Tabla de infracciones y sanciones leves			
Código	Infracción	Sanción	
L 11	No cumplir con los plazos en el trámite, emisión o remisión de documentos, salvo causa justificada.	Desde amonesta- ción hasta 6 días de sanción simple.	
L 17	Omitir sancionar infracciones leves cometidas por los subordinados.	De 2 hasta 6 días de sanción simple.	
L 21	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	De 2 a 8 días de sanción simple.	
L 37	Negarse a recibir una denuncia o no registrarla en el sistema.	De 2 a 8 días de sanción simple.	
L 49	Tomar sin autorización prendas, equipos o bienes de propiedad del estado o del personal de la PNP y luego devolverlos, siempre que no se haya ocasionado daños o perjuicios.	De 6 a 10 días de sanción simple.	
L 54	Hacer uso del uniforme, accesorios, distintivos y otros antirreglamentarios, o exhibir arma de fuego en traje de civil en forma innecesaria.	De 4 a 6 días de sanción simple.	
L 57	Protagonizar escándalos en traje de civil fuera del servicio, afectando la imagen institucional.	De 6 a 10 días de sanción simple	
L 58	Embriagarse fuera del servicio, causando escándalo que afecte la imagen institucional.	De 6 a 10 días de sanción simple.	

b. Infracciones graves:

Tabla de infracciones y sanciones graves			
Código	Infracción	Sanción	
G 1	Demorar o anteponer de manera intencional por acción u omisión el trámite de un expediente disciplinario, siendo integrante de los órganos disciplinarios.	De 1 a 4 días de sanción de rigor.	
G 3	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la PNP.	De 1 a 4 días de sanción de rigor.	
G 15	Incumplir o alterar intencionalmente el orden o los plazos en la recepción, trámite, emisión o remisión de documentos, siempre que se cause perjuicios.	De 2 a 6 días de sanción de rigor.	
G 17	No comunicar las conductas tipificadas como infracciones graves y muy graves del personal bajo sus órdenes.	De 4 a 6 días de sanción de rigor.	
G 26	Negar el conducto regular o impedir el trámite de un reclamo o petición amparado en la normativa vigente.	De 4 a 10 días de sanción de rigor.	
G 27	Entorpecer, perjudicar o retardar, por acción u omisión, un procedimiento administrativo disciplinario.	De 4 a 10 días de sanción de rigor.	
G 29	Influir o valerse de influencias para que los integrantes del órgano disciplinario u órganos de personal omitan en forma parcial o total, el cumplimiento de sus deberes en beneficio propio o de terceros.	De 4 a 10 días de sanción de rigor.	
G 33	Disponer el archivo de un procedimiento disciplinario cuando los hechos configuran una infracción disciplinaria grave o muy grave.	De 6 a 10 días de sanción de rigor.	

	Tabla de infracciones y sanciones graves			
Código	Infracción	Sanción		
G 36	Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros de la PNP que hayan cometido infracción grave o muy grave debidamente comprobada.	De 11 a 15 días de sanción de rigor.		
G 46	Emplear para usos particulares personal, medios o recursos de la institución o facilitarlos a un tercero salvo causa justificada.	De 11 a 15 días de sanción de rigor.		
G 74	Aceptar u otorgar obsequios entre el personal de la PNP que impliquen ventajas de cualquier índole.	De 2 a 4 días de sanción de rigor.		
G 75	Emplear o ejercer influencia o recomendaciones valiéndose del grado, cargo o función para obtener ascensos, condecoraciones, felicitaciones, becas, cursos y cualquier otra recompensa; así como, permisos, destaques, cambios de colocación, comisiones o todo aquello que signifique ventaja para sí o terceros en detrimento del servicio o de los derechos del otro.	De 6 a 10 días de sanción de rigor.		
G 80	Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órde- nes del Comando, en beneficio propio o de terceros.	De 11 a 15 días de sanción de rigor.		

c. Infracciones graves:

	Tabla de infracciones y sanciones muy graves			
Código	Infracción	Sanción		
MG 1	Faltar a la verdad en documentos relacionados con la investigación policial, valiéndose de términos tendenciosos o falsos en su calidad de instructor.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.		
MG 3	Apoderarse indebidamente de prendas, equipos o bienes de otros miembros de la PNP.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.		
MG 36	Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos en un establecimiento penitenciario.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.		
MG 47	Faltar a los deberes profesionales como integrante de los órganos disciplinarios, favoreciendo o perjudicando al administrado mediante cualquiera de los siguientes actos: ocultamiento, falsificación, supresión, alteración de los actuados.	Pase a la situación de retiro.		
MG 49	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la situación de retiro.		
MG 50	Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares.	Pase a la situación de retiro.		
MG 57	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos o anexos realizados con motivo de la función policial.	De 1 año a 2 años de disponibilidad.		

	Tabla de infracciones y sanciones muy graves		
Código	Infracción	Sanción	
MG 58	Actuar con parcialidad en los procedimientos administrativo disciplinario en las siguientes acciones: acojo y valoración de pruebas o pericias con la finalidad de favorecer o perjudicar al presunto infractor.	De 1 año a 2 años de disponibilidad.	
MG 60	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Pase a la situación de retiro.	
MG 63	Procurar o aceptar beneficio económico u otra ventaja para sí o para tercero al participar en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios destinados para la PNP.	Pase a la situación de retiro.	
MG 64	Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales.	Pase a la situación de retiro.	
MG 68	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la PNP.	Pase a la situación de retiro.	



Sanciones

Las sanciones que impone el Sistema Disciplinario Policial son las siguientes:

- a. Amonestación: Es la sanción escrita que impone el superior al infractor por la comisión de infracciones leves, siempre que no sea reincidente en la comisión de la misma infracción. Tiene carácter preventivo.
- b. Sanción simple: Es la sanción escrita por infracción leve que impone el superior u órgano disciplinario al infractor. Se extiende de uno (01) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.
- c. Sanción de rigor: Es la sanción escrita por infracción grave que impone el órgano disciplinario al infractor. Se extiende de uno (1) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y seis décimas (1.6) de la Nota Anual de Disciplina.
- d. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria: Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (06) meses a dos (02) años. Es aplicada por el órgano disciplinario por la comisión de una infracción muy grave. Implica además la disminución de treinta (30) puntos de la Nota Anual de Disciplina por cada año que se mantuvo fuera de la situación de actividad.
- e. Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria: Es la separación definitiva de la situación de actividad. La aplica el órgano disciplinario por la comisión de una infracción muy grave, y se anota en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.



Criterios para imponer una sanción

Para determinar la sanción, el superior u órgano disciplinario debe considerar los siguientes criterios:¹⁰

- a. Cuando un mismo hecho constituya la comisión de dos o más infracciones, es aplicable la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.
- b. En los casos de infracciones graves y muy graves, para determinar la sanción, debe tenerse en cuenta:
 - Uso del cargo para cometer la infracción.
 - Las circunstancias en que se cometió la infracción.
 - Las referencias administrativas disciplinarias.
 - La magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.
 - La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción.
 - Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción.
 - El grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
 - La confesión espontánea y sincera.

D. ÓRGANOS COMPETENTES: INSPECTORÍA Y OTROS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El órgano competente de la Policía Nacional del Perú para preservar y controlar el mantenimiento de la disciplina, imagen, prestigio y calidad del servicio policial es la Inspectoría General. Éste órgano constituye el ente rector del Sistema Disciplinario Policial, el mismo que se encuentra integrado por el conjunto de Órganos de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio del Interior, cuya finalidad es investigar e imponer sanciones de acuerdo a lo establecido en el Régimen Disciplinario de la PNP.

El Sistema Disciplinario Policial se encuentra integrado por los siguientes Órganos Disciplinarios:¹¹

- a) El Superior del presunto infractor;
- b) La Inspectoría General de la PNP a través de:
 - Inspectorías Regionales, según su competencia territorial;
 - Oficinas de Disciplina (OD) de las Jefaturas Administrativas de las distintas Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas.
- c) El Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior;¹²
- d) Las Comisiones Especiales de Investigación que designe la PNP o el Ministerio del Interior.

Los Órganos Disciplinarios tienen la potestad de imponer sanciones por las infracciones leves, graves y muy graves que pudiera cometer el personal de la PNP en situación de actividad y disponibilidad, de acuerdo al siguiente detalle:¹³

Órgano Disciplinario		Competencia	Tipo de Infracción
Superior del presunto infractor		Investigación y sanción	Leves
Inspectoría General Oficinas de Disciplina		Recurso de Apelación	Leves
		Investigación y sanción	Graves
Inspectorías Regionales		Recurso de Apelación	Graves
		Investigación y sanción	Muy Graves
Tribunal de Disciplina Policial		Recurso de Apelación	Muy Graves
		Recurso de Apelación	Medidas Preventivas por infracciones muy Graves.
Comisiones Especiales excepcionales		Investigación y sanción	Muy Graves

Fuente: Elaboración propia

E. PROCEDIMIENTO

Procedimiento para Infracciones Leves¹⁴

En el caso de tratarse de una conducta calificada como infracción leve, si ésta es evidente y comprobada, se escucha el descargo del presunto infractor y se emite la orden de sanción.¹⁵

Posteriormente, el infractor es notificado con la resolución que impone la sanción, teniendo un plazo de tres (03) días hábiles para presentar por escrito un recurso de apelación. Este recurso es elevado a la Oficina de Disciplina dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el escrito, para ser resuelto en el plazo de cinco (05) días hábiles.

La orden de sanción o la resolución disciplinaria firme que resuelve el recurso de apelación debe ser enviada a la Dirección Ejecutiva de Personal para su registro.

En el caso de infracciones leves, las sanciones pueden consistir en una amonestación o en una sanción simple.

Inicio del procedimiento por Infracciones Graves y Muy Graves¹⁶

El procedimiento administrativo disciplinario por infracciones graves o muy graves se puede iniciar de oficio, por denuncia de un tercero o por disposición superior.

Si los Órganos de Investigación toman conocimiento de hechos que podrían constituir una falta grave o muy grave, y si no cuentan con información suficiente que permitan dilucidar responsabilidades, pueden llevar a cabo Acciones Preliminares antes del inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

Estas Acciones Preliminares buscan identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento; pueden consistir en:

- a) Visitas de inspección o de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de hechos.
- d) Verificación documentaria.
- e) Otras que resulten necesarias.

El plazo para la ejecución de las acciones previas es de diez (10) días hábiles. Al término de la realización de las acciones preliminares se debe determinar si existen indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo-disciplinario o si se formulará un informe para emitir una resolución que disponga el archivamiento de la investigación, dando cuenta de ello a la Inspectoría General de la PNP.

En caso de que se decida abrir procedimiento administrativo-disciplinario, éste se iniciará formalmente con la notificación de la resolución de inicio del proceso al presunto infractor, quien al tomar conocimiento de dicha resolución podrá ejercer su derecho a la defensa y formular sus descargos.

La resolución de inicio del procedimiento deberá contener lo siguiente:

- a) La descripción de los hechos imputados;
- b) La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle;
- c) Las circunstancias de la comisión de los hechos;
- d) La identificación de los presuntos implicados;
- e) Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación;
- f) La identificación del Órgano de Investigación.

Etapas del Procedimiento para Infracciones Graves¹⁷

El procedimiento para infracciones graves tiene las siguientes etapas:

a) Etapa de Investigación

El plazo ordinario para esta etapa es de quince (15) días hábiles, que puede ser ampliado hasta por cinco (05) días hábiles adicionales, en caso resulte necesario.

Al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo disciplinario conteniendo lo siguiente:

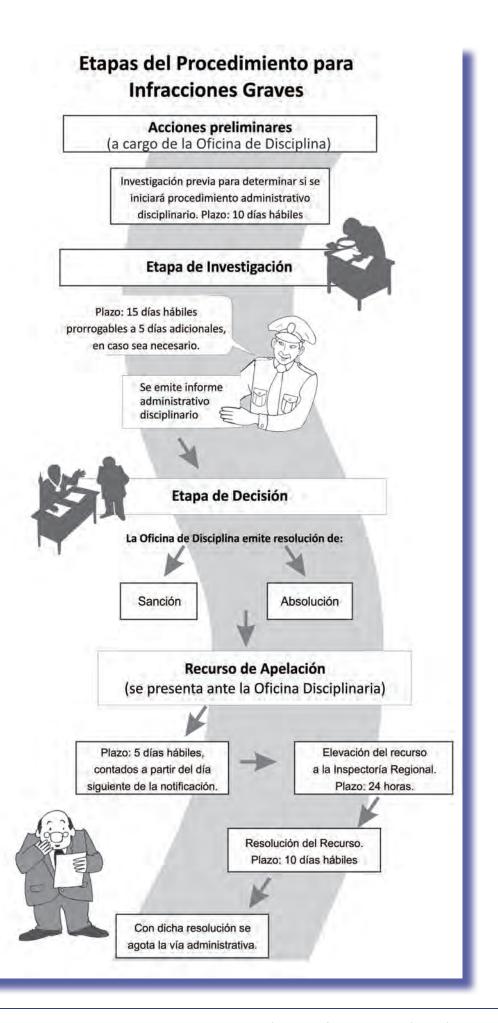
- Antecedentes o situación de los hechos.
- ✔ Breve resumen de las diligencias practicadas.
- Análisis.
- Conclusiones y recomendaciones.
- ✔ Firma del Instructor y del auxiliar de la investigación.
- ✓ Anexos incluyendo todos los actuados.

b) Etapa de Decisión

El Jefe de la Oficina de Disciplina que corresponda emitirá la resolución de sanción o de absolución. Para ello, deberá tomar en cuenta los actuados de la investigación, así como los descargos del presunto infractor.¹⁸

El infractor puede presentar su recurso de apelación ante el mismo Jefe de la Oficina de Disciplina dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso será elevado dentro de las 24 horas, con los actuados que forman parte del expediente, al Inspector regional competente. El plazo para resolver dicho recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido. Con dicha decisión se agota la vía administrativa.



Etapas del Procedimiento para Infracciones Muy Graves¹⁹

El procedimiento para infracciones muy graves prevé las mismas etapas del procedimiento para infracciones graves, diferenciándose en los plazos y las instancias encargadas de dicho proceso:

a) Etapa de Investigación

El plazo ordinario para esta etapa es de veinte (20) días hábiles, que puede ser ampliado por diez días hábiles en caso resulte necesario.

Para casos complejos, el plazo de investigación es de cuarenta (40) días hábiles pudiendo ser ampliado por veinte (20) días hábiles.²⁰

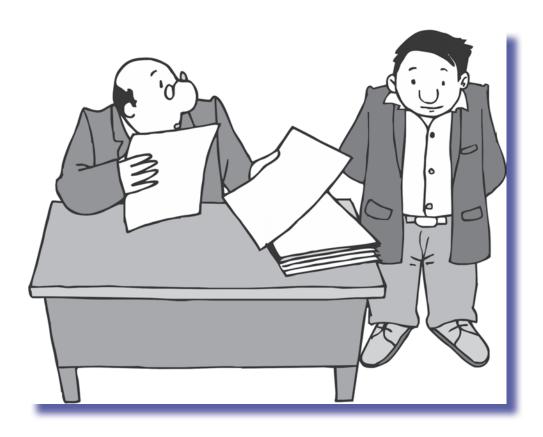
Al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo disciplinario conteniendo la misma información requerida en el procedimiento para infracciones graves.

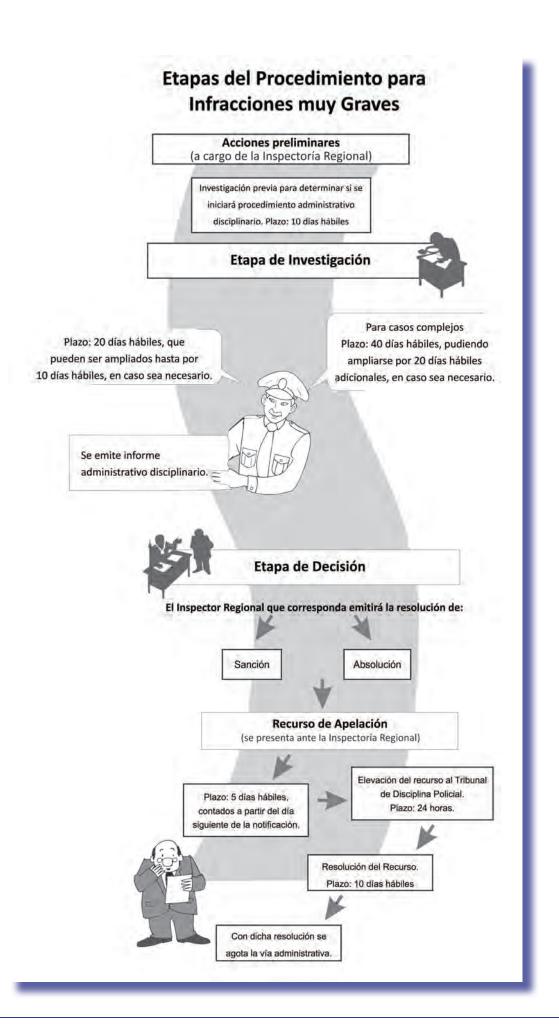
b) Etapa de Decisión

El Inspector Regional competente emitirá la resolución de sanción o de absolución. Para ello, deberá tomar en cuenta lo actuado en la investigación.

El infractor puede presentar su recurso de apelación ante la Inspectoría Regional dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso será elevado dentro de las 24 horas con los actuados que forman parte del expediente al Tribunal de Disciplina Policial. El plazo para resolver dicho recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido. Con dicha decisión se agota la vía administrativa.





2. Contra Magistrados (Jueces) y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial



A. QUEJA

El procedimiento de investigación y sanción por las infracciones disciplinarias en que pudieran incurrir los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, se encuentra regulado por el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial²¹ y el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.²²

Ambos reglamentos emplean el término de 'queja' con el fin de diferenciar este procedimiento de aquél que se sigue para denunciar delitos en el ejercicio de la función cometidos por Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Si durante la tramitación de una queja la OCMA, autoridad a cargo de su tramitación, tomara conocimiento de indicios sobre la comisión de hechos delictuosos cometidos por jueces en el ejercicio de su función, deberá derivar el caso a la Fiscalía Suprema de Control Interno o las Oficinas Desconcentradas de Control Interno del Ministerio Público, quienes se encargarán de tramitar la denuncia.²³

De otro lado, si se presentara una queja maliciosa orientada a perjudicar o dilatar el proceso jurisdiccional respecto del cual se formula, comprobándose la falsedad de los hechos alegados, le será impuesto al quejoso el pago de una multa no mayor a 4 URP (Unidad de Referencia Procesal),²⁴ sin perjuicio de las responsabilidades y consecuencias adicionales que ello genere conforme a ley.



B. REQUISITOS, ENTIDAD RECEPTORA Y MODALIDADES

Requisitos

Toda queja escrita debe contener la siguiente información:25

- 1. Nombre completo, copia del documento de identidad, domicilio real y procesal de quien presenta la queja. El domicilio deberá estar ubicado dentro del radio urbano de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el caso de la OCMA, o de la sede del Distrito Judicial, cuando se trate de una ODECMA. En el caso que se señale como domicilio procesal una dirección electrónica, ésta deberá de ser una casilla electrónica proporcionada por el Poder Judicial.²⁶
- 2. Nombre, cargo y dependencia del Juez, Vocal y/o Auxiliar quejado.
- 3. Número del expediente que motiva la gueja, si es que lo conoce.
- 4. Determinación clara y precisa de la irregularidad que se cuestiona indicando la fecha en que ocurrió dicho acto.
- 5. Fundamentos sobre los cuales se basa la conducta irregular del denunciado; adjuntando, en caso sea posible, los medios probatorios que den cuenta de la irregularidad.
- 6. Firma de la persona que presenta la queja y/o la de su abogado. Si se tratase de un ciudadano iletrado, se tomará su huella dactilar.

En caso de que la queja no cumpla con los requisitos señalados, el Jefe de la OCMA u ODECMA podrá admitirla si considera que ésta cumple su finalidad, así como disponer una investigación preliminar; en su defecto, podrá conceder al quejoso un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para que subsane las omisiones, de no ocurrir ello, dispondrá el rechazo de la denuncia y su archivo.

El Jefe de la OCMA u ODECMA podrá declarar improcedente la queja en los siguientes casos:²⁷

- 1. Cuando ésta haya caducado o prescrito.²⁸
- 2. Cuando el hecho cuestionado haya sido anteriormente materia de sanción disciplinaria.
- 3. Cuando el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.
- 4. Cuando ésta se encuentra dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

En estos casos, la resolución que declara la improcedencia de la queja debe estar debidamente fundamentada y, antes de proceder al archivo de la misma, debe ser puesta en conocimiento de los representantes de la sociedad ante la OCMA u ODECMA²⁹ o del Órgano de Fiscalización y Veeduría, para su impugnación, en caso se considere pertinente.

Entidad receptora

Las quejas pueden ser presentadas ante la Mesa de Partes de las siguientes instancias:

- a) La Oficina de Control de la Magistratura OCMA, si se trata de quejas en contra del Magistrado de control de la OCMA, Presidentes de las Cortes Superiores, Jefes de los órganos de línea de las ODECMAs y funcionarios y servidores de la OCMA.³⁰ Asimismo, también puede recibir quejas en contra de magistrados de todas las instancias a nivel nacional, con excepción de los Jueces Supremos.³¹
- b) Las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura ODECMAs, si se trata de magistrados de todas las instancias de la sede judicial a la que pertenezcan, así como de los Jueces de Paz y auxiliares jurisdiccionales.³²
- c) El Consejo Nacional de la Magistratura, si se trata de Jueces Supremos, de acuerdo a la Ley Orgánica del CNM (Ley 26397, artículo 32).

Modalidades

La queja puede ser presentada por los siguientes medios:

QUEJA ESCRITA

Presentando un escrito ante la Mesa de Partes de la Unidad Documentaria de la OCMA, en el caso de Lima, o en las ODECMAs de cada Corte Superior de Justicia, para el caso de los demás distritos judiciales.

QUEJA VERBAL

Acudiendo personalmente a la Oficina de Quejas Verbales de la OCMA, en el caso de Lima, o ante el personal encargado de las quejas verbales en las ODECMAs de cada Corte Superior de Justicia, para el caso de los demás distritos judiciales. La queja verbal se formula cuando no se están respetando los plazos del proceso (queja por retardo) o en caso de que se requiera una acción inmediata.³³

QUEJA TELEFÓNICA

Llamando a la Línea Gratuita ALÓ OCMA 0 800 121 21.34

QUEJA POR CORREO ELECTRÓNICO

Escribiendo a la siguiente dirección electrónica: ocmapj@pj.gob.pe.35

QUEJA POR INTERNET

Formulando su queja a través de la página Web de la OCMA: http://ocma.pj.gob.pe/default.aspx?view=servicios&id=1&opcion=queja.³⁶
Debe llenar el formulario correspondiente y hacer clic en el botón 'Registrar Queja' para que el personal de la OCMA se encargue de su tramitación.

C. ÓRGANOS COMPETENTES: LA OCMA Y LAS ODECMAS

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el órgano disciplinario del Poder Judicial cuya función es investigar y sancionar a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales³⁷ del Poder Judicial, con excepción de los jueces supremos,³⁸ que incurren en supuestos de responsabilidad funcional.³⁹

Su misión es velar por la idoneidad y desempeño ético de los operadores judiciales en el ámbito nacional, así como por el cumplimiento y aplicación de las normas legales y administrativas en todos los actos de la administración de justicia; investigando y sancionando aquellos comportamientos indebidos de acción y omisión que sin constituir delito, resulten contrarios a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria.⁴⁰

La OCMA ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, tiene su sede en la ciudad de Lima y desarrolla su actividad contralora en todos los distritos judiciales del país, a través de sus Órganos Desconcentrados.⁴¹

La competencia para investigar y sancionar faltas disciplinarias de magistrados de todas las instancias y auxiliares jurisdiccionales con excepción de los Jueces Supremos, recae en la Jefatura de la OCMA y las Jefaturas de la ODECMA, dependiendo del nivel jerárquico del funcionario quejado, el tipo de sanción a imponer y las competencias que la ley de la materia le ha asignado a algunos Órganos de Línea de la OCMA y la ODECMA.⁴²

A manera de ejemplo, ofrecemos el siguiente cuadro identificando las competencias para investigar y sancionar faltas cometidas por los magistrados y el personal jurisdiccional a nivel de las ODECMAs.

Órgano Disciplinario	Competencia	Sanción	Funcionario Quejado
Jefe de ODECMA ⁴³	Impone sanciones de	Amonestación Multa	Jueces de todas las instancias, jueces de Paz y Auxiliares Juris- diccionales de su Sede Judicial.
Jefe de ODECMA ⁴⁴	Propone al Jefe de OCMA sanciones de	Suspensión Separación Destitución	Jueces de todas las instancias, jueces de Paz y Auxiliares Juris- diccionales de su Sede Judicial.
Jefe de OCMA ⁴⁵	Impone sanción de	Suspensión	Jueces de todas las instancias, jueces de Paz y Auxiliares Jurisdic- cionales a nivel nacional con ex- cepción de los Jueces Supremos.
Jefe de OCMA ⁴⁶	Propone al Consejo Nacional de la Magis- tratura sanciones de	Separación Destitución ⁴⁷	Jueces de todas las instancias a nivel nacional con excepción de los Jueces Supremos.
Jefe de OCMA ⁴⁸	Propone a Consejo Ejecutivo del Poder Judicial		Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdic- cionales a nivel nacional con ex- cepción de los Jueces Supremos.

D. RÉGIMEN DE INFRACCIONES O FALTAS Y DE SANCIONES

Infracciones o faltas

De acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial⁴⁹ y el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial,⁵⁰ mencionamos algunas de las faltas en que pueden incurrir los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Aplicables a Jueces		
Falta leve	Falta grave	Falta muy grave
Emitir escritos o resoluciones fuera de los plazos legales sin mediar justificación alguna.	Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.	Actuar en un proceso a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
Emitir los informes administrativos solicitados fuera de los plazos fijados, sin mediar justificación.	No guardar discreción en aquellos asuntos que requieran reserva.	Establecer relaciones extra- procesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
Abusar de las facultades que la ley otorga respecto de sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.	Desacatar las disposiciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.	No motivar las resoluciones judiciales o incumplir los deberes judiciales.
Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.	Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional, con excepción de la docencia universitaria.	Incumplir injustificadamente los plazos establecidos para dictar resolución.
	Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.	



Aplicables a Auxiliares Jurisdiccionales			
Falta leve	Falta grave	Falta muy grave	
Cumplir con sus funcio- nes fuera de los plazos estipulados en la ley.	Impedir el normal desarrollo de procesos o actos procesales.	Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	
Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus subalternos.	Admitir o formular recomenda- ciones en procesos judiciales.	Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.	
Faltar el respeto al público, abogados, personal del Poder Judicial y Jueces, en el desempeño del cargo.	No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que requie- ran reserva.	Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar impedido de hacerlo.	
No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos.	Incurrir en conducta y trato ma- nifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.	Ocultar alguna prohibición que tenga para el ejercicio de la función.	
	No acatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia y/o el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en materia jurisdiccional.		

Sanciones

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Dependiendo de la gravedad, la OCMA puede sancionar de cuatro maneras. 51

- a. Amonestación: Llamada de atención escrita que se hace al magistrado o auxiliar jurisdiccional.
- b. Multa: Pago por una sanción impuesta (máximo 10% de la remuneración total mensual del magistrado o auxiliar jurisdiccional).
- c. Suspensión: Separación temporal sin goce de haberes del magistrado o auxiliar jurisdiccional. Tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (06) meses.
- d. Propuesta de destitución: La destitución implica la separación definitiva de la institución. Cuando se refiere a jueces, la propuesta de destitución se envía al Consejo Nacional de la Magistratura, órgano autorizado para destituir magistrados cancelándoles el título de Juez; mientras que, para los auxiliares jurisdiccionales las propuestas se mandan al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para imponer sanciones se deberá tener en cuenta un criterio de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada. La Ley de la Carrera Judicial establece los siguientes lineamientos:

- Las faltas leves sólo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa.
- Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión.
 La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (03) meses.
- 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (04) meses y una duración máxima de seis (06) meses, o con destitución.

Los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen normalmente atribuidas, salvo en el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.⁵²

E. PROCEDIMIENTO⁵³

Admisión54

En el caso de una queja presentada ante Mesa de Partes de la Unidad Documentaria de la OCMA, ésta deberá ser remitida en el día a su jefatura para que disponga que el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción califique la queja.⁵⁵

En el caso de una queja presentada ante Mesa de Partes de la ODECMA, ésta deberá ser remitida en el día a su jefatura para que disponga que la Unidad Desconcentrada de Quejas, tramite las investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios derivados de las quejas escritas.⁵⁶

Inicio de la investigación preliminar⁵⁷

La investigación preliminar tiene por objeto determinar si existen indicios de irregularidades funcionales y, de ser el caso, identificar a los presuntos responsables.

Se desarrolla cuando el hecho quejado no está acompañado de prueba suficiente. En ella, el magistrado contralor designado dispondrá las actuaciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables, debiendo dar cuenta de su resultado a la jefatura de OCMA u ODECMA según corresponda, quienes calificarán y determinarán si se inicia procedimiento disciplinario o se archiva.

El plazo de la investigación preliminar no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles. Excepcionalmente podrá prorrogarse a sesenta (60) días hábiles adicionales en casos complejos debidamente motivados.

Inicio del procedimiento disciplinario⁵⁸

Dispuesta la apertura de investigación disciplinaria por el magistrado contralor competente de la OCMA o de la ODECMA, se designará al magistrado de control que se encargará de su sustanciación (investigación y recopilación de pruebas), quien deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1. Notificará al juez, auxiliar jurisdiccional o personal de control quejado, con la resolución de admisión de la queja y copia del escrito o acta de la misma. Asimismo, notificará a los representantes de la sociedad ante la OCMA y las ODECMAs,⁵⁹ con el fin de que puedan cumplir el ejercicio de las acciones de control consignadas en el ROF de la institución.⁶⁰
- 2. El investigado emitirá su informe de descargo, acompañando las pruebas que sustenten sus argumentos de defensa, dentro de cinco (05) días hábiles de notificado.
- 3. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el magistrado contralor que instruye el procedimiento recabará de oficio las pruebas que, sumadas a las aportadas por el investigado, considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 4. Concluida la recolección de pruebas, el magistrado sustanciador, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, informará o resolverá lo pertinente de acuerdo a sus competencias. En caso de que la estructura del procedimiento otorgue funciones resolutivas, en todo o en parte, a otro órgano de control, el magistrado sustanciador emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad y la graduación de la sanción que considere pertinente que se imponga, el cual elevará al órgano competente dentro del plazo previsto anteriormente.⁶¹ Si el magistrado contralor está de acuerdo con el informe, puede hacer suyos los fundamentos del mismo y así resolver.⁶²
- 5. Si en el transcurso del procedimiento se advierte la existencia de elementos de juicio suficientes que conlleven a la posible destitución del investigado, el magistrado sustanciador propondrá la imposición de la medida de suspensión preventiva.
- 6. Los informes finales serán notificados a los interesados. Sobre estos informes, no procede interponer medios impugnativos al no constituir actos administrativos.

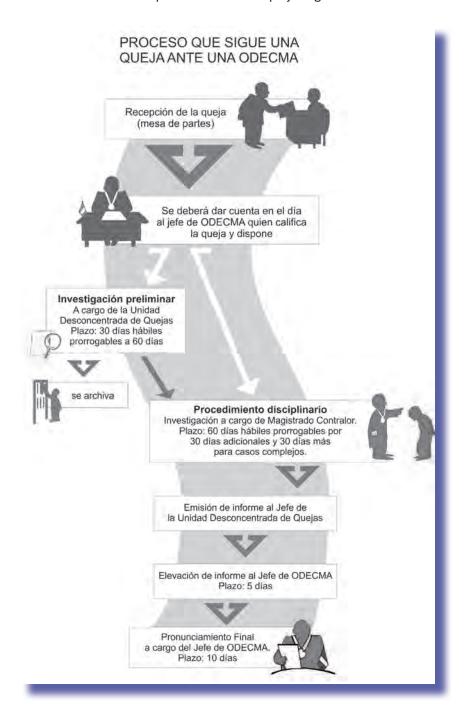
El plazo de duración del procedimiento disciplinario no será mayor de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días. Si se trata de un caso complejo, se podrá ampliar el plazo por 30 días adicionales.⁶³

Pronunciamiento final⁶⁴

Presentada la propuesta ante el Jefe de OCMA, éste se encontrará listo para resolver, pudiendo citar al magistrado y/o servidor investigado a una audiencia para su informe oral, luego del cual emitirá la resolución final, en un plazo improrrogable de diez (10) días.

La inasistencia al informe oral no impide al Jefe de la OCMA expedir la resolución correspondiente. El mismo procedimiento se emplea ante los jefes de las ODECMAs respecto de los informes elevados de parte de la Unidad de Quejas e Investigaciones.

En el siguiente cuadro describimos el procedimiento de queja seguido ante una ODECMA:



3. Contra Magistrados (Fiscales) del Ministerio Público



A. QUEJA

El procedimiento de investigación y sanción por las infracciones disciplinarias en que pudieran incurrir los magistrados del Ministerio Público, se encuentra regulado por el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.⁶⁵

La Fiscalía Suprema de Control Interno ha desarrollado su procedimiento disciplinario empleando el término de 'queja'. Al igual que en el caso del Régimen Disciplinario aplicado a jueces y auxiliares jurisdiccionales, el empleo del término 'queja' resulta útil para diferenciar este procedimiento de aquél que se sigue para denunciar delitos en el ejercicio de la función cometidos, tanto por jueces como por fiscales.

Si durante la tramitación de una queja funcional ante la Fiscalía Suprema de Control Interno o sus Oficinas Desconcentradas, se encuentran indicios de la presunta comisión de un delito en el ejercicio de la función fiscal; con las copias certificadas pertinentes el Fiscal encargado de la investigación de la queja, procederá de oficio con el trámite previsto para su investigación en la vía penal.⁶⁶

De otro lado, si se presenta una queja maliciosa⁶⁷ con el fin de perjudicar o dilatar el trámite del proceso respecto del cual se formula, comprobándose la falsedad de los hechos alegados, el órgano correspondiente, al momento de dictar la resolución final, puede amonestar al que presentó la queja, sea ésta escrita o verbal, incluyendo al abogado que la autoriza. Además puede poner en conocimiento de este hecho al respectivo Colegio de Abogados para la investigación correspondiente.⁶⁸



B. REQUISITOS, ENTIDAD RECEPTORA Y MODALIDADES

Requisitos

La queja debe ser presentada dentro de los treinta (30) días hábiles de cometido o conocido el acto o conducta atribuida al Fiscal. Deberá reunir los siguientes requisitos:⁶⁹

- a. Nombre y documento de identidad del que formula la queja o de su apoderado, domicilio real y procesal de ser el caso.
- b. Nombre y cargo del Fiscal quejado.
- c. Descripción detallada de la conducta que es objeto de la queja, con precisión de la fecha en que haya ocurrido y el número de expediente que la motiva, de ser el caso.
- d. Ofrecimiento de los medios probatorios de los que disponga la persona que presenta la queja.
- e. Indicación del lugar o expediente donde se encuentren los medios probatorios que no estén en poder del que formula la queja, precisando su contenido.
- f. Firma o impresión digital del que formula la queja, o de su apoderado.
- g. Firma de un abogado en el caso que la queja sea escrita.

Finalmente, el escrito de la queja se acompaña con los siguientes anexos:⁷⁰

- a. Copia simple legible del documento de identidad del que formula la queja o de su apoderado, de ser el caso.
- b. Prueba documental conforme a la relación de medios probatorios ofrecidos, salvo que la naturaleza de la irregularidad quejada no permita ofrecerla.
- c. Copias de la queja y sus anexos en número suficiente para la notificación del/los quejado/s.

Entidad receptora

Los ciudadanos pueden presentar su queja en contra de un fiscal del Ministerio Público que ha cometido presuntamente una infracción disciplinaria ante:⁷¹

- a) La Oficina Central de Control Interno, si se trata de quejas en contra de Fiscales Adjuntos Supremos y Fiscales Superiores de toda la República.
- b) Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, si se trata de quejas contra Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Adjuntos Provinciales.⁷²
- c) El Consejo Nacional de la Magistratura, si se trata de Fiscales Supremos.⁷³

Modalidades

La queja puede ser presentada por los siguientes medios:

QUEJA ESCRITA

Se presenta en Mesa de partes del Órgano de Control que sea competente para conocer el caso.⁷⁴

QUEJA VERBAL

Excepcionalmente, se pueden recibir quejas verbales cuando las circunstancias del caso lo requieran. En este supuesto, se levantará un acta en el Órgano de Control donde se presenten.⁷⁵

EN CASO DE DUDA Llamar a la línea gratuita: 080-100-455. Esta línea atiende de lunes a viernes de 8:00 a.m. a $4:45 \text{ p.m.}^{76}$

C. ÓRGANOS COMPETENTES: FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO Y OFICI-NAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO

La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y el servicio fiscal. Su objetivo es mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público. Su ámbito de competencia comprende a todos los Fiscales de la República,⁷⁷ en todos sus niveles, con excepción de los Fiscales Supremos.⁷⁸

En ese sentido, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público es la instancia encargada de recibir y tramitar las quejas que se presenten contra un Fiscal de cualquier instancia, a excepción de un Fiscal Supremo, cuando éste comete una infracción disciplinaria. Como consecuencia de una queja se abre proceso disciplinario, en el cual se realizan las investigaciones del caso para determinar responsabilidades de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones -en adelante ROF- de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

Cabe señalar que el régimen disciplinario para el resto de trabajadores del Ministerio Público, se encuentra regulado en el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, el mismo que establece las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores de la institución así como las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar.⁷⁹

Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público se compone de los siguientes órganos: a) La Oficina Central de Control Interno; y, b) las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.⁸⁰

a) Oficina Central de Control Interno

La Oficina Central de Control Interno del Ministerio Público está conformada por un Fiscal Supremo en actividad, designado por la Junta de Fiscales Supremos por un plazo improrrogable de tres (03) años. También integran la Oficina Central de Control Interno un Pleno integrado por: a) Un Fiscal Supremo cesante o jubilado de reconocida probidad; b) un representante de los Colegios de Abogados del país; c) un representante de las Facultades de Derecho de las cinco universidades públicas más antiguas del país; y d) un representante de las Facultades de Derecho de las cinco universidades privadas más antiguas del país.⁸¹

b) Oficinas Desconcentradas de Control Interno⁸² (ODCI)

Son aquéllas que se encuentran ubicadas en cada distrito judicial. Cada una de ellas tiene como jefe a un Fiscal Superior en actividad designado por la Junta de Fiscales Supremos a propuesta del Jefe de la Fiscalía Suprema de control Interno.

También son parte de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, un Pleno integrado por: a) Un representante de los Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales comprendidos bajo la competencia territorial de la ODCI, elegido por sus Decanos; b) un representante de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas del mismo ámbito territorial.

En el siguiente cuadro describimos las competencias de los órganos disciplinarios que integran la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Órgano Disciplinario	Competencia	Nivel Jerárquico (de funcionarios)	Tipo de sanción
ODCI ⁸³	Investigación y sanción de quejas funcionales.	Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Adjuntos Provinciales.	Amonestación. Multa. Suspensión.
FSCI ⁸⁴	Recurso de Apelación.	Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Adjuntos Provinciales.	Amonestación. Multa. Suspensión.
FSCI ⁸⁵	Sanción de quejas funcionales.86	Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Adjuntos Provinciales.	Destitución de- finitiva.
FSCI ⁸⁷	Investigación y sanción de quejas funcionales.	Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos a nivel nacional.	Amonestación. Multa. Suspensión.
Junta de Fisca- les Supremos ⁸⁸	Recurso de Apelación.	Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos a nivel nacional.	Amonestación. Multa. Suspensión.
Junta de Fisca- les Supremos ⁸⁹	Sanción de quejas funcionales.90	Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos a nivel nacional.	Destitución de- finitiva.

Fuente: Elaboración propia

D. RÉGIMEN DE INFRACCIONES O FALTAS Y DE SANCIONES

Infracciones

Las infracciones en que pueden incurrir los fiscales y que dan lugar a la imposición de una sanción disciplinaria se encuentran contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Ministerio Público. ⁹¹ A continuación presentamos, a manera de ejemplos, algunas infracciones disciplinarias de interés para los ciudadanos. Cabe destacar que algunas de ellas podrían estar relacionadas con delitos de corrupción:

Base Legal	Infracción Disciplinaria		
ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público (Art. 23).	Cometer un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca ante la opinión pública.		
	Intervenir en procedimiento judicial a sabiendas de estar impedido legalmente o excusarse sin causa justificada alguna.		
	Incumplir las disposiciones legales emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.		
	Faltar al principio de reserva en la investigación o en los procedimientos en que participe.		
	Interferir en las labores de otras Fiscalías con actos ajenos a los de su función.		
	Asumir una conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público.		
	Hacer uso de licencia sin que previamente se hubiera concedido por quien corresponda, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.		
	Emitir dictámenes y resoluciones sin un adecuado estudio, motivación y fundamentación.		
	No guardar consideración y respeto a los usuarios del servicio.		

Base Legal	Infracción Disciplinaria	
Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052 (Art. 20).	Desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley.	
	Defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, ya sea de manera pública o privada.	
	Aceptar donaciones, obsequios o ser instituido como heredero voluntario o legatario de persona que, directa o indirectamente, hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público.	
	Comprar, arrendar o permutar, directa o indirectamente, bienes de persona que directa o indirectamente, hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiese intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público.	
	Admitir recomendaciones en los asuntos en que intervienen o formularlas a otros fiscales, jueces o funcionarios o empleados públicos u organismos vinculados al Gobierno Central o a los Gobiernos Regionales o Locales.	
Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052 (Art. 94, Numeral 2).	Incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan.	



Sanciones

Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse son las siguientes.92

- a. Amonestación: Llamada de atención escrita.
- b. Multa: La cual no podrá ser mayor del 25% ni menor del 5% de la remuneración mensual percibida por el sancionado.
- c. Suspensión: Separación temporal de la institución, la cual no podrá exceder de treinta (30) días con rebaja del 50% de la remuneración mensual percibida por el sancionado.
- d. Propuesta de destitución: Se aplica cuando se cometa un hecho grave que, sin ser delito, comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca ante la opinión pública; así mismo, cuando reincida en un hecho que configure causal de suspensión, intervenga en procedimientos judiciales a sabiendas de estar impedido, o sea sentenciado con pena privativa de la libertad por delito doloso.⁹³

Estas sanciones se aplicarán según la naturaleza y gravedad de la infracción, sin que sea necesario seguir el orden ascendente en el que se presentan.

E. PROCEDIMIENTO94

Recepción

Una vez recibida la queja por Mesa de Partes y habiendo entregado al quejoso el cargo de recepción correspondiente, ésta pasa al área de trámite documentario para constatar que reúna los requisitos formales establecidos en el Reglamento. Registrado su ingreso, se le asignará el número de expediente respectivo.

El Jefe del Órgano de Control Interno calificará la admisibilidad o inadmisibilidad de la queja. Si se omitiese uno de los requisitos para presentar una queja, ésta será declarada inadmisible, por lo que se le otorgará al quejoso un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane las omisiones o defectos formales cometidos. Si se vence este plazo y el que formuló la queja no subsanó las observaciones recibidas, la queja será archivada.

Trámite

Recibida la queja o subsanada la omisión se podrá disponer:

- a. Rechazar la queja, declarándola improcedente.
- b. Abrir investigación preliminar cuando el caso lo amerite.
- c. Abrir Procedimiento Disciplinario.

Se podrá declarar la improcedencia de una queja cuando el Jefe del Órgano de Control Interno advierta lo siguiente:

- a. La prescripción o caducidad de la acción disciplinaria⁹⁵ (facultad para abrir proceso disciplinario).
- b. Que el hecho materia de la queja haya sido resuelto anteriormente.
- c. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- d. Cuando el quejoso carezca de legitimidad e interés para obrar.
- e. Cuando la queja esté dirigida a cuestionar el fondo de las decisiones funcionales.

La resolución que declara la improcedencia de la queja deberá estar debidamente fundamentada y ordenará su archivo definitivo.

Apertura de investigación preliminar

El plazo para la investigación preliminar no excederá de treinta (30) días hábiles, en este plazo se actuarán las diligencias que se consideren necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos, incluyendo un informe escrito del quejoso, quien deberá emitirlo dentro de los cinco (05) días de notificado. El plazo de la investigación se cuenta desde la notificación de la resolución que dispone abrir investigación preliminar.

Concluida la investigación preliminar se emitirá una resolución que determine abrir procedimiento disciplinario o que declare no abrirlo, archivándose la queja. La resolución que deniega la apertura del procedimiento disciplinario es apelable en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada.

En caso la segunda instancia revoque la decisión de no abrir proceso disciplinario, dispondrá su apertura. Esta disposición es inimpugnable.

Apertura de procedimiento disciplinario

Abierto el procedimiento disciplinario, el quejado será notificado para que realice su descargo en un plazo de cinco (05) días hábiles, adjuntando los documentos de sustento pertinentes. Vencido este plazo y sin haber presentado el descargo, será declarado rebelde y el procedimiento continuará, realizándose las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El plazo de la investigación es de sesenta (60) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que dispone abrir el procedimiento disciplinario. Si la investigación es compleja este plazo podrá ser prorrogado, por única vez, por treinta (30) días hábiles.

Pronunciamiento del Pleno de Control Interno

Concluida la etapa del procedimiento disciplinario se citará a las partes y a los miembros del Pleno de Control Interno (representantes de la sociedad civil), a una audiencia de carácter reservado. El objeto de esta audiencia es presentar el caso ante el Pleno y garantizar el derecho de defensa del quejado, por lo que es obligatoria su asistencia.



El Pleno de Control Interno, al concluir la audiencia, emitirá un informe debidamente fundamentado declarando fundada o infundada la queja, en un plazo máximo de 72 horas.⁹⁶

La no concurrencia de las partes y/o del Pleno de Control Interno a la audiencia convocada, no impide al Jefe del Órgano de Control Interno expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Conclusión del Procedimiento

Realizada la audiencia y con el informe previo de los integrantes de la sociedad civil, o sin éste, el Jefe del Órgano de Control Interno puede proceder de la siguiente manera:

- ✓ De no comprobarse irregularidades, dictará resolución final que declare infundada la queja, disponiendo su archivo con conocimiento de los interesados.
- ✓ De comprobarse irregularidades, dictará resolución final que declare fundada la queja, imponiéndose las sanciones de amonestación, multa o suspensión; de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, poniéndose en conocimiento de los interesados. Asimismo podrá proponer la sanción de destitución.

En ambos casos las resoluciones serán debidamente motivadas y fundamentadas.⁹⁷

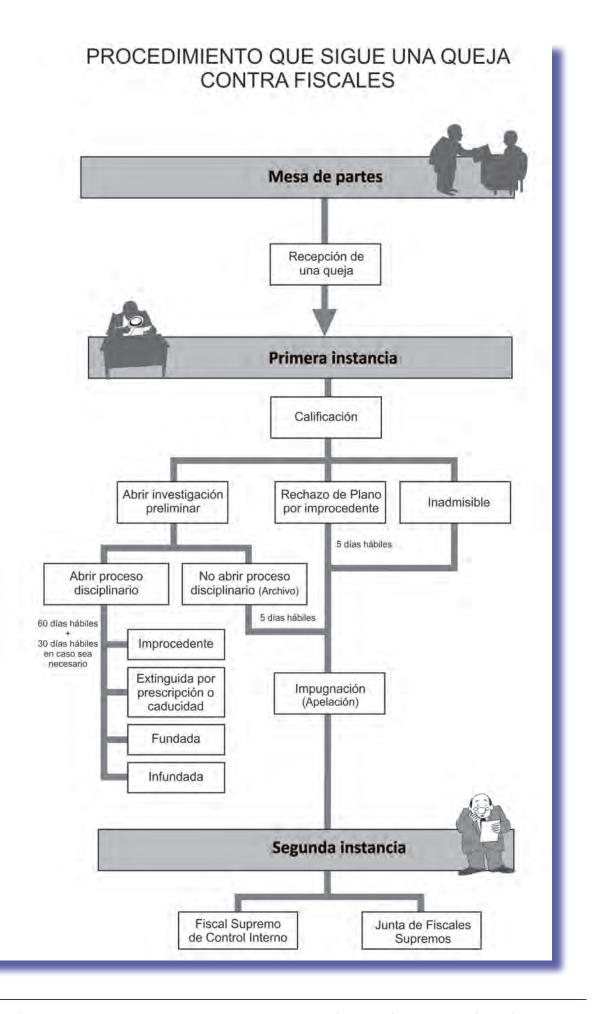
Apelación

La resolución que en primera instancia expidan los Jefes de las Oficinas Desconcentradas o el Jefe de la Oficina Central de Control Interno es apelable ante la instancia superior, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la resolución más el tiempo que, por las distancias geográficas, se requiera para hacer llegar el escrito de apelación.

Si la resolución apelada es confirmada por la instancia superior, ésta adquiere la calidad de consentida (fin de la instancia administrativa). En este caso se procederá a registrarla y comunicarla al Consejo Nacional de la Magistratura y anotarla en el legajo personal del sancionado.

En el siguiente cuadro mostramos de manera resumida el procedimiento disciplinario que sigue el Ministerio Público frente a una queja.





NOTAS

- 1 El Régimen Disciplinario de la PNP ha sido aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1150, publicado el 11 de diciembre de 2012 y vigente luego de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su publicación, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo.
- 2 El anterior Régimen Disciplinario de la PNP regulado por la Ley 29356, publicada el 12 de mayo de 2009, establecía en sus artículos 56, 57 y 58 los requisitos de admisibilidad de una denuncia a cargo de un tercero ajeno a la institución y delimitaba su participación en el procedimiento disciplinario.
- 3 Artículos 38 y 57 del Decreto Legislativo N° 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 4 Información recogida del portal institucional de la PNP: http://www.pnp.gob.pe/inspectoria/corrupcion.html [Consulta: 08 de enero de 2013].
- 5 La Resolución MinisterialN° 1994-2004-IN-0105, publicada el 06 de octubre de 2004, oficializa la creación del Canal de Denuncia de la Comunidad por inconducta funcional o violación a los Derechos Humanos cometidos por funcionarios y servidores del Sector Interior.
- 6 Información recogida del portal institucional del Ministerio Público: http://www.mininter.gob.pe/0800/ [Consulta: 23 de abril de 2013].
- 7 Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1150, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 8 La Tabla de Infracciones y Sanciones Leves, Graves y muy Graves se encuentran descritas en los anexos I, II y III del Decreto Legislativo N° 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 9 Artículo 30 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- 10 Artículo 31 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- 11 Artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 12 El anterior régimen disciplinario de la PNP contemplaba al Tribunal Disciplinario Nacional, el mismo que dependía de la PNP a diferencia del actual Tribunal que se adscribe al Ministerio del Interior.
- 13 Artículos 38, 39, 40 y 41 del Decreto Legislativo N° 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 14 Artículo 56 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- 15 Cabe señalar que el procedimiento administrativo-disciplinario para infracciones leves se inicia cuando el superior ha constatado o tomado conocimiento de la infracción; y concluye cuando se comunica por escrito al infractor la sanción correspondiente, Artículo 47 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- $\,$ 16 $\,$ Artículos 48 y 57 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- 17 Artículo 58 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- 18 La falta del descargo no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado debidamente.
- 19 Artículo 59 del Régimen Disciplinario de la PNP, Decreto Legislativo N° 1150.
- 20 Se considera caso complejo cuando simultáneamente se presentan los siguientes supuestos: pluralidad de presuntos infractores, concurrencia de infracciones, magnitud de los hechos y otras circunstancias de la misma naturaleza. Tanto la declaración de complejidad como la autorización de ampliación del plazo de investigación, requiere la aprobación mediante resolución expresa del Inspector General de la PNP.
- 21 Aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, publicada el 01 de mayo de 2009 y modificado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, publicada el 29 de diciembre de 2012.
- 22 Aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, publicada el 23 de julio de 2009.
- 23 Artículo 58 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, publicada el 09 de noviembre de 2005.
- 24 La Unidad de Referencia Procesal para el año 2013 ha sido fijada en S/. 370.00 de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 004-2013-CE-PJ, publicada el 18 de enero de 2013.
- 25 Artículo 78 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por la Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 26 Inciso modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 330-2012 -CE-PJ, publicada el 05 de enero de 2013.
- 27 Artículo 79 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por la Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.

- 28 Una queja caduca cuando, por el trascurso del tiempo, la persona pierde el derecho de reclamar una presunta irregularidad ante el órgano controlador (Artículo 108 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial). Asimismo, una queja prescribe cuando, por el transcurso del tiempo, el órgano controlador pierde potestad de investigar y sancionar presuntas irregularidades. Es por ello que este órgano tendrá cuatro años de producido el hecho para iniciar la acción disciplinaria; y dos años una vez que se instauró el procedimiento administrativo (Artículo 111 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial).
- 29 Los representantes de la sociedad ante la OCMA constituyen el Órgano de Fiscalización y Veeduría de la institución. Su deber es garantizar el impulso de los procedimientos, su correcto trámite y la impugnación de resoluciones que a su criterio generen agravio. En el caso de la OCMA están integrados por un Juez Supremo cesante o jubilado de reconocida probidad, elegido por los demás representantes de la sociedad y el Jefe de la OCMA; un representante de los colegios de abogados del país, elegido por sus respectivos decanos; un representante de las facultades de Derecho de las cinco universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y, un representante de las facultades de Derecho de las cinco universidades privadas más antiguas del país, elegido por sus decanos (Artículo 15 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ). En el caso de la ODECMA, se encuentra integrado por un representante del colegio de abogados del distrito judicial; un representante de las facultades de Derecho de las universidades públicas del distrito judicial; y un representante de las facultades de Derecho de las universidades privadas del Distrito Judicial (Artículo 17 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ).
- 30 Artículo 11, incisos 9 y 10 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 31 Artículo 11, inciso 6 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 32 Artículo 13, inciso 11 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 33 Artículo 82 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por la Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 34 Portal institucional de la OCMA: http://ocma.pj.gob.pe/ [Consulta: 22 de enero de 2013].
- 35 Portal institucional de la OCMA: http://ocma.pj.gob.pe/default.aspx?view=servicios&id=1 [Consulta: 22 de enero de 2013].
- 36 [Consulta: 22 de enero de 2013].
- 37 De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ se consideran auxiliares jurisdiccionales a los Secretarios y Relatores de las Salas Supremas, Secretarios y Relatores de las Salas Superiores, Secretarios de Juzgados Especializados, Especialistas Legales, Asistentes de Juez, Secretarios de Juzgados de Paz Letrados, Técnicos Judiciales, Asistentes Judiciales, Auxiliares Judiciales y personal que se encuentre laborando en los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la República.
- 38 Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura investigar la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos. Previa investigación preliminar, si el Consejo determina que hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso. Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, publicada el 07 de diciembre de 1994.
- 39 Artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 40 El procedimiento de queja de magistrados del Poder Judicial se encuentra regulado por el 'Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial', aprobado por la Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, publicada el 5 de enero de 2013 y modificado por las Resoluciones Administrativas N° 229-2012-CE-PJ y 230-2012- CE-PJ. Por su parte, el procedimiento de queja contra auxiliares jurisdiccionales se encuentra regulado por el 'Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial' aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.
- 41 Artículo 2 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 42 En el caso de la OCMA, por ejemplo, la Unidad de Investigación y Anticorrupción tiene competencia para resolver en primera instancia las quejas cometidas por funcionarios y servidores de la propia OCMA (Artículo 11, inciso 10 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ). En el caso de las ODECMAs, la Unidad Desconcentrada de Quejas es el órgano de línea encargado de tramitar las investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios derivados de las quejas escritas y proponer las medidas disciplinarias de Amonestación, Multa o Suspensión como resultado de las investigaciones realizadas por los magistrados contralores, ante la Jefatura de la ODECMA (Artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ).

- 43 Artículo 13, inciso 11 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 44 Artículo 13, inciso 11 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 45 Interpretación sistemática del artículo 13, inciso 11 y el artículo 11, inciso 7 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 46 Artículo 11, inciso 7 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 47 El proceso de destitución, a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, se realiza conforme al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 140-2010-CNM, publicado el 6 de mayo de 2010.
- 48 Artículo 11, inciso 7 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 49 Artículos 46, 47 y 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, publicada el 07 de noviembre de 2008.
- 50 Artículos 8, 9 y 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.
- 51 Artículos 49 al 55 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.
- 52 En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.
- 53 Artículos 92 al 98 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por la Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 54 Artículo 92 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, modificado por la Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ y por el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ.
- 55 Artículo 11, numeral 6 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 56 Artículo 52 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ.
- 57 Artículos 84 y 85 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por la Resolución Administrativa N° 229-2012-CF-PJ.
- 58 Artículo 93 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ.
- 59 Resolución de Jefatura N° 136-2009-J-OCMA-PJ, publicada el 31 de agosto de 2009, que resuelve disponer que los Órganos de Control a nivel central y desconcentrado a nivel nacional, una vez abierto el procedimiento disciplinario, cumplan con notificar a los representantes de la sociedad ante la OCMA y ODECMAs, las resoluciones que pongan fin a la instancia; y Resolución de Jefatura N° 016-2012-J-OCMA/PJ, publicada el 31 de enero de 2012, que dispone la notificación de las resoluciones que dispongan el inicio del procedimiento disciplinario.
- "Los representantes de la sociedad ante la OCMA, ejercen sus funciones en forma individual, siendo las siguientes: 1. Actuar con legitimación extraordinaria en cualquier acción de control, a fin de garantizar el impulso de los procedimientos, su correcto trámite y la impugnación de resoluciones que a su criterio generen agravio (...)". Art. 16, inciso 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, publicada el 29 de diciembre de 2012.
- 61 El magistrado contralor debe resolver al amparo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001. Así lo establece el inciso 4 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ.
- 62 "En los casos en que el magistrado contralor esté facultado para absolver o imponer medida disciplinaria contra alguno de los investigados y, asimismo, deba proponer la imposición de una mayor respecto a otros, formará, en lo pertinente, cuaderno aparte con copia de todo lo actuado si se interponen medios impugnativos, y elevará el original con la propuesta de sanción respectiva", Inciso 5 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ.

- 63 Artículo 92 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ.
- 64 Artículo 98 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ.
- 65 El Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 66 Artículo 48 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS y artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada el 18 de marzo de 1981.
- 67 Artículo 43 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 68 Cabe señalar que retirar la queja no libera de responsabilidad al denunciante y al abogado que actuaron de mala fe.
- 69 Artículo 28 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 70 Artículo 29 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 71 Artículo 27 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 72 La presentación de las quejas por parte de los ciudadanos, que residan fuera del Distrito Judicial, sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, se podrán efectuar a través del Fiscal Superior Decano del lugar de su domicilio, el mismo que, en el término de veinticuatro horas deberá remitir la queja a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno competente, por el medio más rápido de comunicación, indicando la fecha de su presentación, artículo 26 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 73 El Consejo Nacional de la Magistratura investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos. Mediante investigación preliminar se determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si hay lugar, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso. Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso. Artículo 32 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, publicada el 07 de diciembre de 1994.
- 74 En el siguiente enlace podrá visualizar el directorio de todas las ODCI a nivel nacional: http://www.mpfn.gob.pe/fsci/index.php/directorio-odci
- 75 Artículo 27 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 76 Este servicio figura en el portal web institucional del Ministerio Público disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/fsci/ [Consulta: 14 de enero del 2013].
- 77 Artículo 1 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 78 Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura investigar la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte. El Consejo, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 60 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso. Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397 modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27368, publicada el 07 de noviembre de 2000.
- 79 Artículos 70 al 79 sobre el Régimen Disciplinario de los trabajadores del Ministerio Público, regulado en el Reglamento Interno de trabajo del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 2269-2012-MP-FN, publicada el 6 de setiembre de 2012. Confróntese con el artículo 55 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, sobre Faltas Disciplinarias del Personal Administrativo.
- 80 Artículo 3 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 81 Artículo 4 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 82 Artículos 18 y 19 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 83 Artículo 20, literal f) y artículo 27 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.

- 84 Artículo 6, literal h) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 85 Artículo 20, literal g) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 86 En estos supuestos, las Oficinas Desconcentradas de Control Interno proponen a la Fiscalía Suprema de Control Interno, la sanción definitiva de destitución en el caso de quejas funcionales de competencia de la primera.
- 87 Artículo 6, literal g) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 88 Artículo 6, literal g) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 89 Artículo 6, literal i) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 90 En estos supuestos, la Fiscalía Suprema de Control Interno propone a la Junta de Fiscales Supremos la sanción definitiva de destitución en el caso de quejas funcionales de competencia de la primera.
- 91 Artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS y artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 92 Artículo 24 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 93 La sanción de destitución, para su aplicación, se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 94 Artículos 30 al 42 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 95 Las quejas caducan dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de producido o conocido el acto o conducta atribuida al Fiscal quejado. La acción disciplinaria prescribe transcurridos cinco años contados desde la fecha de la comisión del hecho materia de la queja, artículos 44 y 45 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- 96 Para la emisión del referido informe contará con el apoyo del personal del Despacho Fiscal y se le proporcionará los actuados que serán revisados en el propio despacho.
- 97 En caso la sanción propuesta sea la destitución, luego de consentida o resuelta la apelación, se elevará todo lo actuado a la Junta de Fiscales Supremos para el trámite legal correspondiente. Del mismo modo se procederá si la resolución es emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno.



Capítulo 4

La denuncia contra Jueces y Fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de su función



Los jueces y fiscales, debido a la labor que desempeñan, pueden incurrir en la comisión de delitos específicos con motivo o en ejercicio de su actuación funcional. Por ejemplo, el magistrado que emite resolución o dictamen citando pruebas inexistentes o hechos falsos, comete el delito de 'Prevaricato', (Art. 418 del Código Penal). En cambio, si su actuar se ha realizado al margen de la actuación funcional, es decir, que no tiene relación con las funciones que desempeña, incurre en la comisión de un delito común. Este sería, por ejemplo, el caso del Fiscal que maneja su vehículo en estado de ebriedad, incurriendo en el delito de 'Conducción en estado de ebriedad', (Art. 274 del Código Penal), el mismo que es investigado y sancionado por la Fiscalía Penal competente.¹

El procedimiento de investigación y sanción por los delitos en el ejercicio de la función cometidos por jueces y fiscales, se encuentra a cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y es regulado por su Reglamento de Organización y Funciones,² el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal. Excepcionalmente, en los distritos judiciales donde aún no ha entrado en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, algunos de los delitos cometidos por éstos, son procesados por el Código de Procedimientos Penales.³



2. Requisitos, entidad receptora y modalidades

A. REQUISITOS

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:4

- a. Nombre y documento de identidad del que formula la denuncia o de su apoderado, domicilio real y procesal de ser el caso.
- b. Nombre y cargo del Fiscal o Juez denunciado.
- c. Descripción detallada de la conducta que es objeto de la denuncia, con precisión de la fecha en que haya ocurrido y el número de expediente que la motiva, de ser el caso.
- d. Ofrecimiento de los medios probatorios de los que disponga el denunciante.
- Indicación del lugar o expediente donde se encuentren los medios probatorios que no estén en poder del que formula la denuncia, precisando su contenido.
- f. Firma o impresión digital del denunciante.
- g. Firma de un Abogado en caso de que la denuncia sea escrita.



Finalmente, el escrito de la denuncia, se acompaña con los siguientes anexos:

- a. Copia simple legible del documento de identidad del que formula la denuncia.
- Prueba documental conforme a la relación de medios probatorios ofrecidos, salvo que la naturaleza del hecho denunciado no permita ofrecer prueba alguna.
- c. Copias de la denuncia y sus anexos en número suficiente para la notificación del/los denunciado/s.

B. ENTIDAD RECEPTORA

Los ciudadanos pueden presentar su denuncia en contra de un Juez o un Fiscal ante cualquier dependencia del Ministerio Público, siendo competentes para tramitar la misma:⁵

- La Oficina Central de Control Interno, si se trata de denuncias en contra de Jueces Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos y Fiscales Superiores de toda la República.
- Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno,⁶ si se trata de denuncias contra Jueces Especializados, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Adjuntos Provinciales.⁷
- c. La Fiscalía de la Nación, si se trata de Jueces y Fiscales Supremos, quien pondrá en conocimiento al Congreso de la República los hechos denunciados a fin de proceder con el trámite de acusación por infracción constitucional.8

C. MODALIDADES9

La denuncia puede ser presentada por los siguientes medios:

DENUNCIA ESCRITA Se presenta en Mesa de Partes de la Oficina Central de la Fiscalía Suprema de Control Interno o ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público que sea competente.

DENUNCIA VERBAL Excepcionalmente se recibirán denuncias verbales cuando el hecho alegado amerite una intervención inmediata. En este supuesto, el Órgano de Control levantará el acta respectiva. 10

EN CASO DE DUDA Usted puede llamar a la línea gratuita: 080-100-455. Esta línea atiende de lunes a viernes de $8:00~\rm a.m.~a~4:45~p.m.^{11}$

3. Órgano competente: Fiscalía Suprema de Control Interno

La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, conformada por el Fiscal Supremo de Control Interno y los Fiscales Superiores Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, es el órgano encargado, de oficio o por denuncia de parte, de la investigación de los delitos cometidos en el ejercicio de la función de jueces y fiscales, ¹² con excepción de los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos. ¹³

Todo aquél que tome conocimiento de la comisión de un delito cometido por un fiscal o un juez en el ejercicio de su función, puede presentar una denuncia ante la Fiscalía Suprema de Control Interno o las Fiscalías Superiores de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, según corresponda, para que se inicien las investigaciones respectivas.¹⁴

4. Delitos de Función de Jueces y Fiscales

A continuación presentamos algunos de los delitos de función en que pueden incurrir los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público:

Base Legal	Delito	Sanción
Art. 395 del Código Penal.	Incurre en cohecho pasivo específico, el Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.	Pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años, inhabilitación ¹⁵ en el cargo y 180 a 365 días-multa.
Art. 395 del Código Penal.	Incurre en cohecho pasivo específico, el Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento.	Pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años, inhabilitación ¹⁶ en el cargo y 365 días-multa.
Art. 418 del Código Penal.	Comete prevaricato, el Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.	Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.
Art. 419 del Código Penal.	Incurre en detención ilegal, el Juez que ma- liciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar.	Pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años.
Art. 420 del Código Penal	Comete delito de prohibición de conocer un proceso que patrocinó, el Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado.	Pena privativa de libertad no mayor de 2 años.
Art. 422 del Código Penal	Incurre en delito, el Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley.	Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 4 años.
Art. 424 del Código Penal	Incurre en delito, el Fiscal que omite ejercitar la acción penal.	Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 4 años.



A. RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA¹⁷

Recibida la denuncia, se procederá a constatar que cumpla los requisitos formales señalados en el punto 2 del presente capítulo. Luego de ello, el Fiscal encargado de la investigación podrá:

- a) Rechazar la denuncia y proceder a su archivo.
- b) Abrir Investigación preliminar.

La resolución de archivo es apelable dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, más el término de la distancia, ¹⁸ es decir, el tiempo adicional que por las distancias geográficas, se requiera para hacer llegar el escrito de apelación.

B. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR¹⁹

La finalidad de esta etapa es reunir los elementos de prueba que acrediten la comisión del hecho denunciado y la presunta responsabilidad del juez o fiscal investigado. Concluida la investigación se procederá de la siguiente manera:

- De encontrarse indicios de responsabilidad penal funcional del investigado, se elevará un informe a la Fiscalía de la Nación opinando que se declare fundada la denuncia. Esta decisión es inimpugnable y será notificada a los interesados.
- ✓ De no encontrarse indicios de responsabilidad penal funcional del investigado, el Jefe de la Oficina Desconcentrada o el Fiscal Supremo de Control Interno, según corresponda, emitirá resolución declarando infundada la denuncia. Esta resolución es apelable dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, más el término de la distancia. La apelación debidamente fundamentada será presentada ante el órgano que emitió la resolución, la misma que se elevará al superior jerárquico. Con lo resuelto por éste concluye el procedimiento.

En el supuesto de flagrancia del delito, el Órgano de Control interno respectivo intervendrá observando la jerarquía del intervenido. Finalizada la intervención y con el acta respectiva el Fiscal interviniente pondrá al intervenido a disposición del Fiscal de turno competente, dando cuenta al Fiscal de la Nación y a la Oficina Central de Control Interno.²⁰

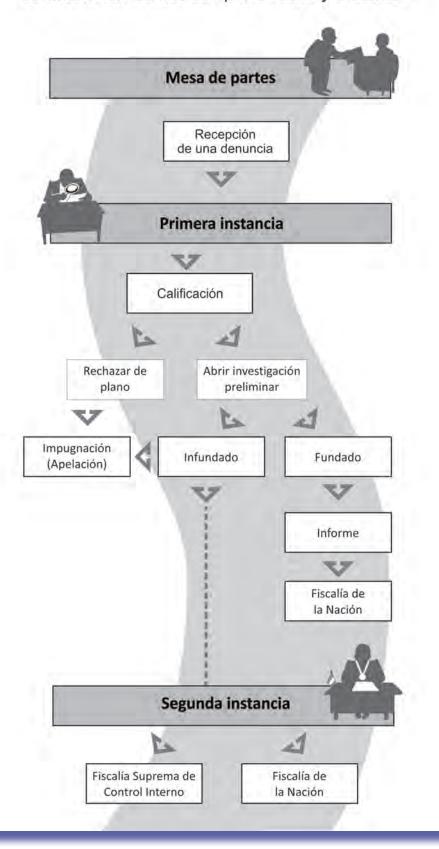


C. FORMALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En caso se declare fundada la denuncia, el Fiscal de la Nación emitirá una resolución que dispone abrir procedimiento penal, ordenando al Fiscal respectivo la formalización de la investigación.²¹ El proceso de investigación y sanción de estos delitos se regula de acuerdo a las normas procesales vigentes.²²

En el siguiente cuadro mostramos un resumen del procedimiento que sigue el Ministerio Público frente a una denuncia por delitos de función cometidos por magistrados y fiscales antes de la formalización de la acción penal.

Procedimiento inicial para delitos en el ejercicio de la función cometidos por Jueces y Fiscales



NOTAS

- 1 Sin embargo, es necesario precisar que si bien el Órgano de Control del Ministerio Público no es competente para investigar este caso como delito de función, puede intervenir paralelamente formulando una queja de oficio en contra del Fiscal en cuestión, ya que su conducta desprestigia la imagen del Ministerio Público (Artículo 23, literal g) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, publicada el 09 de noviembre de 2005.
- 2 Reglamento aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 3 El cronograma de la entrada en vigencia en su totalidad del Nuevo Código Procesal Penal ha sido establecido por el Decreto Supremo N° 019-2012-JUS, publicado el 20 de diciembre de 2012.
- 4 De acuerdo al artículo 59 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, las denuncias por delitos cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal deberán cumplir los requisitos formales señalados para la presentación de quejas en lo que fuere aplicable. Los referidos requisitos se encuentran regulados en los artículos 28 y 29 del mismo Reglamento.
- La norma no establece de manera expresa la competencia de cada órgano de la Fiscalía Suprema de Control Interno para conocer las denuncias contra jueces y fiscales. Sin embargo, una interpretación sistemática de su reglamento nos permite equiparar el procedimiento de queja con el procedimiento de denuncia en cuanto a la competencia se refiere, Artículo 27 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 6 En el siguiente enlace podrá visualizar el directorio de todas las ODCI a nivel nacional: http://www.mpfn.gob.pe/fsci/index.php/directorio-odci [Consulta: 14 de enero de 2013].
- La presentación de las denuncias por parte de los ciudadanos, que residan fuera del Distrito Judicial sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, se podrán efectuar a través del Fiscal superior Decano del lugar de su domicilio, el mismo que, en el término de 24 horas deberá remitir la denuncia a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno competente, por el medio más rápido de comunicación, indicando la fecha de su presentación, artículo 26 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- 8 Artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.
- 9 Artículo 59 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 10 Artículo 27 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 11 Este servicio figura en el portal Web institucional del Ministerio Público disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/fsci/ [Consulta: 14 de enero de 2013].
- 12 Artículo 58 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 13 Le corresponde a la Comisión Permanentedel Congreso de la Repúblicaacusar ante el parlamento a los Vocales de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Asimismo, le compete al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, artículos 99 y 100 de la Constitución Política de 1993.
- 14 En el capítulo anterior se describen los órganos que integran la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- 15 La inhabilitación se realiza conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal que establecen: 1) La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y 2) la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- 16 La inhabilitación se realiza conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
- 17 Artículo 59 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 18 El concepto de 'término de la distancia' se encuentra desarrollado en el artículo 135 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril del 2001, que señala lo siguiente: "135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. 135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente".

- 19 Artículo 60 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 20 Artículo 61 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.
- 21 Los artículos 454 y 455 del Nuevo Código Procesal Penal, regulan el proceso por delitos en el ejercicio de su función atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- 22 En el Capítulo II de este manual sobre la denuncia por actos de corrupción en el Sistema Nacional de Justifica ilustramos con mayor detalle las etapas del proceso penal bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal.



Capítulo 5

La denuncia por actos de corrupción en el Sistema Nacional de Control

1. Sobre la Contraloría General de la República: ente rector del Sistema Nacional de Control



La Contraloría General es el ente encargado de dirigir el Sistema Nacional de Control de los recursos del Estado. Su misión es promover el desarrollo de una gestión eficaz y moderna de los recursos públicos, para contribuir con el fortalecimiento y transparencia de la gestión del Estado y la responsabilidad de sus funcionarios y servidores.

Actualmente, uno de sus retos principales es fomentar la participación de la ciudadanía en el control de la gestión estatal, mediante la implementación de capacitaciones y mecanismos de denuncia ciudadana.¹

La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, reciben y evalúan las denuncias presentadas por los ciudadanos, dando trámite a las que se encuentran dentro de su ámbito de competencia y derivando aquéllas cuya tramitación corresponda a otras instancias.





La Contraloría General es la institución encargada de recibir denuncias por presuntos hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y contravengan las disposiciones legales vigentes, afectando o poniendo en peligro con ello la función o el servicio público,² así como los recursos y bienes del Estado.³

En ese sentido, la Contraloría es competente para tratar irregularidades en el uso de los fondos públicos o conductas reñidas con un adecuado ejercicio funcional del personal de la administración estatal, como es el caso de:

- ✓ La adquisición de productos sin contar con especificaciones técnicas; direccionamientos a determinado proveedor o recepción de productos defectuosos.
- ✓ La ejecución de obras inexistentes, sin estudio previo o expediente técnico.
- Irregularidades en los programas sociales (compra de alimentos, calidad de los insumos, almacenamiento o distribución).
- ✓ La contratación de familiares directos de funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento.

Si durante la tramitación de una denuncia, se encontraran indicios de la realización de actos (u omisiones) que generaran responsabilidad penal o civil, la Contraloría General deberá disponer el inicio de acciones a cargo de los procuradores públicos de la institución,⁴ quienes presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para que realice las investigaciones pertinentes y evalúen si corresponde formalizar la misma ante el Poder Judicial.

De otro lado, si el denunciante comunicara un hecho arbitrario o ilegal a sabiendas que no se ha cometido, o si simulara pruebas o indicios de su comisión para dar inicio a un proceso de investigación administrativa, estaríamos ante un caso de denuncia maliciosa, la misma que será sancionada por la Contraloría General con una multa no mayor a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin dejar de lado las responsabilidades civiles y/o penales correspondientes. Para determinar el monto de la multa, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ Antecedentes del denunciante;
- Circunstancias en que se produjo el hecho que motivó la presentación de la denuncia;
- Gravedad de los hechos alegados;
- Falsedad de las pruebas o indicios empleados para sustentar los hechos denunciados;
- El daño o perjuicio potencial causado al presunto denunciado;
- ✔ El carácter intencional de los hechos alegados;
- Beneficio directo o indirecto obtenido por el denunciante;
- Conducta del denunciante en el procedimiento de investigación;
- Realización de medidas reparadoras o correctivas para la subsanación del daño causado o del perjuicio potencial alegado; y,
- Declaración voluntaria respecto de la falsedad de la imputación alegada.

Una vez concluida la investigación, la Contraloría General de la República enviará toda la información y lo actuado al Ministerio Público, si en caso hubieren indicios de responsabilidad penal.

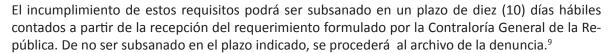




A. REQUISITOS

Toda denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:8

- 1. Nombre y apellido completo, domicilio y, de ser el caso, número telefónico y correo electrónico del denunciante, adjuntando copia del respectivo documento de identidad. Cuando varios ciudadanos presenten una denuncia de manera conjunta, deberán nombrar un apoderado, un domicilio, número telefónico y correo electrónico, cuando corresponda.
- 2. El contenido de la denuncia debe tratar sobre presuntos hechos arbitrarios o ilegales.
- Los actos u operaciones denunciados deben encontrarse expuestos de forma precisa, ordenada, detallada, coherente y fundamentada, adjuntándose o indicándose la información o documentación necesaria que permita su evaluación y verificación.
- 4. Los actos u operaciones objeto de la denuncia no deben ser materia de controversia e investigación.
- 5. La denuncia debe incluir la individualización de los autores, es decir, de los denunciados, y, si fuere el caso, de todos los que participaron en los hechos arbitrarios y/o ilegales.
- 6. La denuncia debe ir acompañada de la suscripción del compromiso del denunciante a brindar información cuando sea requerido para cualquier aclaración o duda, de ser el caso.
- 7. Lugar, fecha, firma y huella digital, de ser el caso.



Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos exigidos y, a pesar de ello, la información proporcionada cuente con fundamento, la Contraloría General podrá tramitar la denuncia por cuenta propia. 10

B. MODALIDADES

Toda denuncia debe presentarse por escrito y de acuerdo a las siguientes modalidades:

PRESENCIAL

Presentando su denuncia en el módulo de Atención al Ciudadano de la sede central de la Contraloría General; o a través de sus Oficinas Regionales de Control a nivel nacional; o directamente ante el jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad donde labora el funcionario o servidor quejado.¹¹

NO PRESENCIAL

Mediante la presentación de un escrito vía correo postal dirigido a la sede central de la Contraloría General de la República o en cualquiera de sus Oficinas Regionales de Control; o el envío de un correo electrónico a la dirección: denuncias@contraloria.gob.pe, adjuntando el formato que podrá ser llenado y descargado de la sección 'Denuncias en línea', ubicado en el portal web de la Contraloría General.¹²

La denuncia es recibida y registrada por la institución, reemplazando la identidad del denunciante por un código con el objeto de salvaguardar su seguridad.¹³



4. Protección al denunciante: quiénes lo protegen y cómo

Mientras que las medidas de protección que otorga el Ministerio Público en el caso de denuncias por hechos delictivos se conceden atendiendo la gravedad y circunstancias del caso, la Contraloría General, una vez que califica la denuncia, otorga al denunciante las siguientes medidas de protección y beneficios:¹⁴

- a. La reserva de identidad del denunciante. 15
- b. Si el denunciante labora en la institución en la cual va a presentar la denuncia; éste no puede ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la misma.¹⁶
- c. La entidad no se encontrará obligada a renovar el contrato temporal celebrado con el denunciante, pero si tal decisión es consecuencia de la denuncia formulada, éste podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil.
- d. Si el denunciante labora en la institución en la cual va a presentar la denuncia y, a raíz de ello, es objeto de actos de hostilización, éste deberá informarlo a la Contraloría General de la República; quien remitirá el caso al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o, en el ámbito regional, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que realice la investigación correspondiente.¹⁷

- e. En caso de qu el denunciante sea copartícipe de los hechos denunciados, será beneficiado con una reducción gradual de la sanción administrativa, dependiendo del grado de participación en los hechos arbitrarios o ilegales.
- f. Si los hechos denunciados constituyen una infracción que se sanciona con multa, el denunciante obtendrá como recompensa un porcentaje de dicha multa, que podrá ser de hasta el 50% de lo efectivamente cobrado y que será determinado según los siguientes criterios:
 - Que la documentación e información proporcionada por el denunciante sea relevante para la investigación de los hechos denunciados.
 - La colaboración mostrada por el denunciante a lo largo del proceso de investigación.
 - La trascendencia del hecho denunciado, es decir, el impacto económico del mismo.



Este beneficio no es aplicable cuando el denunciante se ha beneficiado de alguna manera con el acto arbitrario o ilegal denunciado.

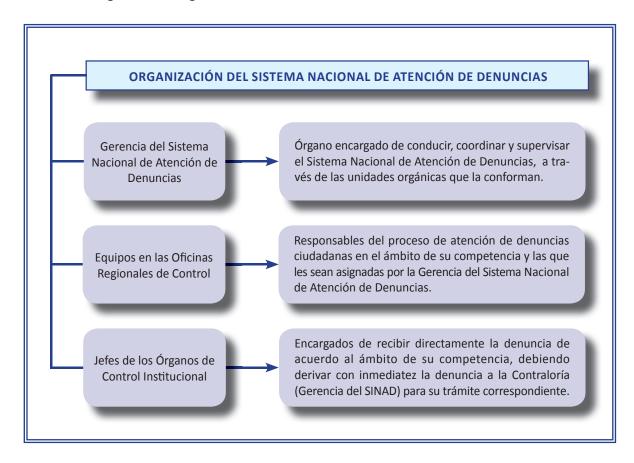
5. Órgano competente: Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD)



El Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD) es el órgano encargado de atender las denuncias que se presentan ante la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional, a nivel nacional, y a través de un proceso que comprende las etapas de recepción, admisión, organización del caso, programación, verificación y comunicación de resultados.¹⁸

Para cumplir su rol brinda una atención personalizada a los ciudadanos, orientándolos sobre la función del control gubernamental y la forma de presentar y sustentar sus denuncias, adquiriendo con ellos el compromiso de informarles sobre la situación de los expedientes en el momento que lo soliciten y comunicarles los resultados obtenidos de las verificaciones realizadas.¹⁹

El SINAD se organiza de la siguiente manera:20



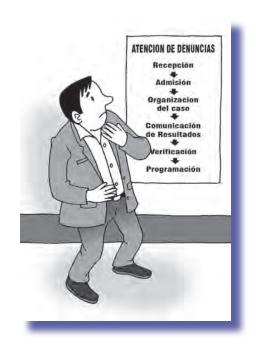


Las denuncias que se presenten ante la Contraloría General y los Órganos de Control Institucional (OCI) son atendidas por el Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD), a través de un proceso que comprende seis etapas.

A continuación describiremos las seis etapas que sigue una denuncia:

A. RECEPCIÓN DE DENUNCIA

En esta etapa se recibe la denuncia y se corrobora la identidad del ciudadano denunciante. Posteriormente, el SINAD le solicita la suscripción de un compromiso de colaboración, confirmando la autoría de su denuncia y la dirección postal o electrónica a la cual se le remitirán las comunicaciones.



La tramitación de una denuncia en la Contraloría General de la República no tiene costo.²²

B. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

Recibida la denuncia, el SINAD determina si los hechos denunciados entran en el ámbito de su competencia.

Si es así, el SINAD revisa el cumplimiento de los requisitos de la denuncia. Si la denuncia no se ajusta a los requisitos, se concederá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para la subsanación de los mismos. Vencido este plazo, sin que se hayan subsanado los requisitos de la denuncia, esta será archivada.

Sin embargo, los hechos contenidos en denuncias que no cumplen los requisitos podrán ser tramitados por cuenta propia de la Contraloría, siempre que cuenten con fundamento, materialidad o sean de interés público.

Cuando los hechos materia de la denuncia no entren en el ámbito de competencia de la Contraloría General, se comunicará esta situación al denunciante y se derivará el caso a la entidad competente, cautelándose la confidencialidad de la misma.

C. ORGANIZACIÓN DEL CASO

En esta etapa se analizan los hechos, con la finalidad de establecer su veracidad y si cuenta con el sustento necesario para su posterior verificación. Para ello, el SINAD solicita información complementaria a las entidades públicas.

Los hechos presuntamente irregulares que ameriten ser verificados se organizan para ser programados y verificados posteriormente. Si el hecho no lo amerita, es desestimado y el resultado se comunica al denunciante, culminando así el proceso de atención.

D. PROGRAMACIÓN DEL CASO

Organizado el caso, se define el cronograma de verificación teniendo en cuenta la capacidad operativa disponible (recursos), relevancia social o económica del caso y condiciones de seguridad que permitan el desarrollo de la labor de control.

E. VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Aprobada la programación, se planifica y ejecuta el trabajo de campo, utilizando los procedimientos y técnicas necesarias para la constatación de los hechos presuntamente irregulares. Para ello se contrasta la información recibida, determinando su veracidad y razonabilidad.

F. COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Finalmente, se comunican los resultados al denunciante y a las instancias pertinentes. El resultado final no puede ser impugnado por tratarse de un acto de administración interna.

En caso la Contraloría General determine la existencia de una falta administrativa funcional, de acuerdo a la gravedad, podrá aplicar las siguientes sanciones:²³

- ✓ Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (01) a cinco (05) años.
- Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario.

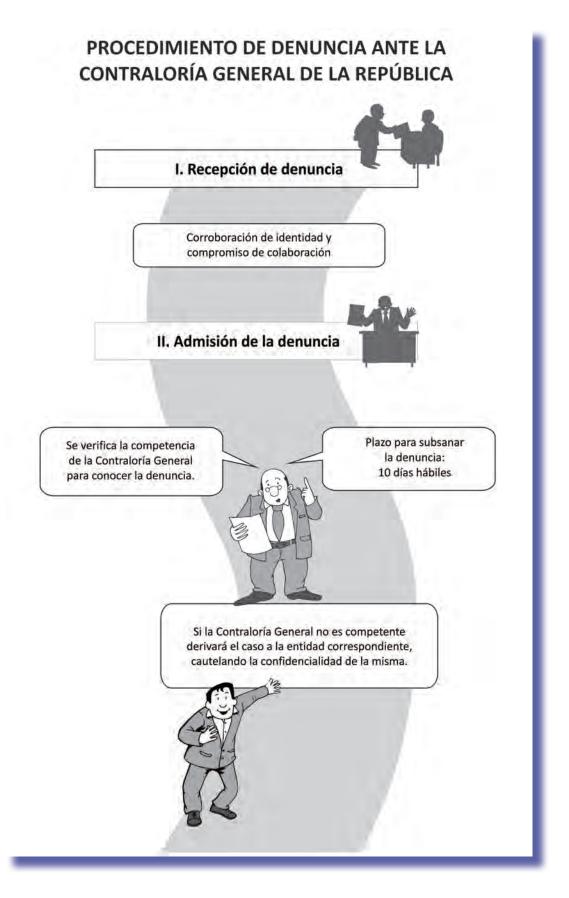
El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional presenta dos instancias.²⁴

- ✓ La primera instancia, a cargo de la Contraloría General. Está constituida por un órgano instructor y un órgano sancionador. Ambos con autonomía técnica en sus actuaciones.²⁵
- La segunda instancia, a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas,²⁶ adscrito a la Contraloría General, resuelve las apelaciones contra las decisiones del órgano sancionador.

En caso de que la Contraloría General de la República concluya que existen indicios de la comisión de algún hecho delictivo, dará cuenta al Ministerio Público a efectos de que se inicie la investigación fiscal. En ese caso, el denunciante puede acogerse a la Ley que establece beneficios por colaboración eficaz —si corresponde— en el ámbito de la criminalidad organizada, sin perjuicio de mantener las medidas de protección y beneficios previstos en la Ley N° 27378.²⁷



A continuación presentamos, de manera gráfica, el procedimiento de denuncia ante la Contraloría General de la República:



III. Organización del caso



Se establece veracidad y sustento de denuncia para posterior verificación. SINAD solicita información complementaria a las entidades públicas.

El SINAD planificará la verificación de hechos presuntamente irregulares.

La denuncia será desestimada si no existen indicios de hechos arbitrarios o ilegales.





IV. Programación del caso





Se planifica el proceso de investigación, estableciendo un cronograma para la verificación del caso, de acuerdo a :

- a) La capacidad operativa disponible (recursos),
- b) Relevancia social o económica del caso, y;
- c) Condiciones de seguridad que permitan el desarrollo de la labor de control.



V. Verificación de la denuncia

Es la etapa donde se constatan los hechos denunciados con el fin de contrastar la información y determinar su veracidad.

VI. Comunicación de resultados



Los resultados se comunicarán a las instancias pertinentes y al denunciante. El resultado final no puede ser impugnado.

Si se determina la existencia de una falta administrativa funcional, se aplicará:

Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años.



Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario.

Procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa funcional.

Primera Instancia

A cargo de la Contraloría General, a través de un órgano instructor y un órgano sancionador.



Segunda Instancia

A cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

7. Medidas preventivas y a favor de la transparencia

La Contraloría General ejerce un rol fundamental frente a la lucha contra la corrupción. A través de su acción fiscalizadora, busca promover el desarrollo de una gestión eficaz y moderna de los recursos públicos en beneficio de todos los peruanos.

Esta fiscalización se realiza tanto a nivel del control interno como del control posterior. Entre otros aspectos, la Contraloría General debe velar por el cumplimiento de diversas normas destinadas a garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública.

A. CONTRA EL NEPOTISMO²⁸

El nepotismo es la preferencia que tienen algunos funcionarios de dirección y/o personal de confianza de una entidad del Estado , para nombrar y contratar a familiares, o ejercer injerencia directa o indirecta en su nombramiento, sin importar su mérito para ocupar el cargo. Esta conducta se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico y comprende a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, sobrinos, etc.); segundo de afinidad (cónyuges, cuñados, suegros, etc.); y, por razón de matrimonio .

Tipo de injerencia	Definición	Ejemplo
Injerencia directa	Se presumirá cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco antes señalado, tenga un cargo superior de aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal al interior de su entidad.	El sobrino del alcalde de una mu- nicipalidad provincial fue contratado para que dirija uno de los programas sociales de dicha entidad, pese a no tener los estudios ni experiencia para dirigir el programa.
Injerencia indirecta	Se entenderá cuando el funcionario de dirección y/o confianza que influye sobre el nombramiento o contratación de personal es ajeno a la institución, aunque por razón de sus funciones ejerce alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente.	El presidente de un gobierno regional conversó con uno de los alcaldes de una provincia de la región para que su hijo ingrese a trabajar en la municipalidad. El contrato del joven se concretó.

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que disponen el ingreso a la administración pública, así como los contratos cuando ambos se realicen contraviniendo la ley contra el nepotismo. Esta nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así la declare o mediante declaratoria de nulidad del contrato correspondiente.²⁹

Sanciones:30

Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, responsables del acto de nepotismo serán sancionados con la destitución, despido o resolución del contrato.

Al funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta, será sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones.³¹ El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario.

El funcionario que resulte responsable de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación a que hubiera lugar, será solidariamente responsable con la persona indebidamente nombrada y/o contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad de su contrato.

Finalmente, aquellas personas que ingresen a una entidad contraviniendo la ley contra el nepotismo, quedarán inhabilitados para prestar servicios en cualquiera de las entidades del Estado, hasta dos (2) años después de declarada la nulidad del acto administrativo, del contrato laboral o de servicios.³²

B. TRANSPARENTANDO LOS INGRESOS Y RENTAS DE FUNCIONARIOS³³

En junio del 2001 fue emitida la Ley 27482, con el objetivo de regular la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado.

Los funcionarios públicos de alto nivel jerárquico³⁴ tienen la obligación de presentar su declaración jurada, la misma que debe contener todos los ingresos, bienes y rentas,³⁵ debidamente especificados y valorizados, que sean percibidos tanto en el país como en el extranjero, de acuerdo al formato único aprobado por el reglamento.³⁶

Entre los funcionarios comprendidos en esta norma podemos mencionar al Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año; los Presidentes Regionales; los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos; de Organismos Reguladores; de Instituciones Públicas Descentralizadas, etc.³⁷

La declaración jurada se presentará al inicio, durante el ejercicio (con una periodicidad anual) y al término de cada gestión. Su presentación es requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo y deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que inició o se cesó la gestión, cargo o labor.

El órgano encargado de recibirlo es la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces en la institución para la cual labora el funcionario o servidor. Esta dependencia deberá registrar, archivar y remitir dicho documento a la Contraloría General de la República en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles. Esta institución, además de recibir y registrar esta información, tiene como una de sus atribuciones el examen y la fiscalización³⁸ de las Declaraciones Juradas referidas.³⁹

Si la Declaración Jurada presenta errores materiales o se encuentra incompleta, se podrán subsanar en un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir de su presentación. De no subsanarse estos errores se considerará como no presentada.

Si la información es falsa, se remitirá el documento al Procurador Público, para que inicie la acción penal correspondiente.

El titular de cada pliego presupuestal y el titular de la Dirección General de Administración son los responsables de publicar durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal, en el Diario Oficial El Peruano, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas presentada por los funcionarios y servidores públicos.

Sanciones:

El incumplimiento de esta norma será puesto de conocimiento a la Contraloría General de la República por la Dirección General de Administración en un plazo que no excederá los siete (7) días hábiles de producido el mismo.

Los funcionarios que incumplan las disposiciones, anteriormente señaladas, serán sancionados de la siguiente manera:

- Aquéllos que se encuentren comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo № 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo (amonestación verbal o escrita; suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y destitución).⁴⁰
- 2. Aquéllos que no se encuentren comprendidos en el Decreto Legislativo № 276 (Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Legislativo № 1057; Régimen Laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo № 728; Locación de Servicios, Artículo 1756 del Código Civil) estarán impedidos de celebrar contratos con el Estado y desempeñar funciones en entidades públicas por el período de un año, contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de la Declaración Jurada.

C. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

El Régimen de prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, se encuentra regulado por la Ley Nº 27588 y su respectivo reglamento.⁴¹

De acuerdo a esta norma, los funcionarios públicos que utilicen información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter. Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

El régimen de prohibiciones e incompatibilidades comprende a los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones.

Sanción:

La violación a estas prohibiciones será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

De otro lado, los funcionarios públicos comprendidos en esta norma, respecto de las empresas o instituciones privadas que se encuentran en el ámbito específico de su función pública, están prohibidos de:

- a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad.
- b. Aceptar representaciones remuneradas.
- c. Formar parte del Directorio.
- d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica.
- e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas.
- f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido.

Estos impedimentos serán extendidos hasta un año después de que el funcionario haya perdido vínculo laboral con la entidad pública.

Sanción:

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con una penalidad económica ascendiente al monto total de las remuneraciones cobradas, o cualquier otro beneficio económico percibido o pactado, sin dejar de lado las responsabilidades civiles o penales correspondientes.

La Contraloría General de la República estará a cargo de verificar y supervisar el cumplimiento de esta norma.



NOTAS

- 1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N 27785, publicada el 23 de julio de 2002, Artículo 16.
- 2 Numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND sobre el Sistema Nacional de Atención de Denuncias aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 184-2011-CG, publicada el 20 de julio de 2011, cuya versión fue actualizada mediante la Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG, publicada el 30 de diciembre de 2011.
- 3 Directiva N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 5.1, Literal b).
- 4 Artículo 9, Inciso 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, Resolución de Contraloría N° 149-2011-CG, publicada el 01 de junio de 2011, cuya versión ha sido actualizada y ordenada mediante la Resolución de Contraloría N° 243-2012-CG, publicada el 14 de julio de 2012.
- 5 Ley 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de Colaboración eficaz en el ámbito Penal, publicada el 22 de junio de 2010, Artículo 10.
- 6 La Unidad Impositiva Tributaria para el año 2013 ha sido fijada en tres mil setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3700.00) de acuerdo al Decreto Supremo N° 264-2012-EF, publicado el 20 de diciembre de 2012.
- 7 Artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de Colaboración eficaz en el ámbito Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2011-PCM, publicado el 21 de abril de 2011.
- 8 Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 5.3.
- 9 Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 6.1.2.
- 10 Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 6.1.2.
- 11 En caso de que el ciudadano designe un representante, éste deberá acreditar su condición mediante poder especial con firma legalizada ante Notario Público.
- 12 Disponible en: http://apps1.contraloria.gob.pe/sinad/home/Denunciante [Consulta: 03 de enero de 2013].
- 13 Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 5.4.
- 14 Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración eficaz en el Ámbito Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2011-PCM, publicado el 22 de abril de 2011.
- 15 Para ello se asigna un código de identificación a la persona denunciante, el cual se reemplaza automáticamente en todos los documentos que éste haya presentado. Además, se le solicita que confirme la dirección postal o electrónica a la cual se le remitirán las comunicaciones.
- 16 En caso sea necesario, la Contraloría General de la República adoptará las medidas necesarias de apoyo al denunciante para recurrir a las instancias laborales correspondientes. Asimismo, si el denunciante es cesado, despedido o removido de su cargo puede apelar ante el Tribunal del Servicio Civil, quien evaluará las causas que motivaron el despido y resolverá conforme a ley.
- 17 Dicha instancia, según corresponda, realizará la inspección pertinente y remitirá sus informes a la Contraloría General, la cual los revisará y, de ser el caso, trasladará a las instancias competentes para la determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones correspondientes. Esta falta es considerada grave y es causal de despido justificado. Artículo 10, literal e) del Reglamento de la Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración eficaz en el Ámbito Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2011-PCM.
- 18 Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 5.1.
- 19 Cabe señalar que la Gerencia del Sistema Nacional de Atención de Denuncias constituye un órgano dependiente de la Gerencia Central de Operaciones, de acuerdo al artículo 139 del Reglamento deOrganización y Funciones de laContraloría General de la República, actualizado mediante la Resolución de Contraloría N° 039-2013-CG, publicada el 19 de enero de 2013.
- 20 Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, Numeral 5.2.
- 21 Numeral 6.1. de la Directiva de Contraloría N° 006-2012-CG/GSND.
- 22 Numeral 5.3 de la Directiva de Contraloría N° 006-2011-CG/GSND, aprobada por la Resolución de Contraloría N° 184-2011-CG.
- 23 Artículo 47 de la LeyN° 29622, Ley que modifica la LeyN° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Repúblicay amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, publicada el 07 de diciembre de 2010.
- 24 Artículo 51 de la Ley N° 29622, Ley que modifica la LeyN° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

- 25 El órgano instructor lleva a cabo las investigaciones y propone la determinación de las infracciones y las sanciones ante el órgano sancionador. Este último, mediante resolución motivada, impondrá o desestimará las sanciones propuestas.
- 26 Éste órgano está encargado de conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador. Art. 157° del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, emitido por Resolución de Contraloría № 039-2013-CG, publicado el 19 de enero de 2013
- 27 Artículo 12 de la Ley N° 29542,Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de Colaboración eficaz en el ámbito Penal.
- 28 Ley N° 26771, publicada el 15 de abril de 1997 y su Reglamento Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, publicado el 30 de julio de 2000. Es aplicable a todos los órganos y organismos del Estado, entre los que se encuentran: a) Las entidades representativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; b) Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional; c) Organismos Públicos creados por Ley; d) Entidades correspondientes a los Gobiernos Regionales y locales, sus Organismos Descentralizados y Empresas; e) Entidades y empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, siendo aplicable la ley a todas estas entidades, independientemente de su fuente de financiamiento, incluyendo a las fuentes de cooperación internacional reembolsable o no reembolsable.
- 29 Artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26771, Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.
- 30 Artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 26771, Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2005-PCM, publicado el 07 de mayo de 2005.
- 31 Si la función o cargo ejercido es de confianza, el nombramiento quedará sin efecto, o se resolverá el contrato; según corresponda.
- 32 Artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26771, Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.
- 33 Ley N° 27482, publicada el 15 de junio de 2001 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y publicado el 08 de julio de 2001.
- 34 El artículo 2 de la Ley N° 27482 describe en detalle a los funcionarios públicos que se encuentran sujetos a dicha obligación.
- 35 Se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico, artículo 5 del Reglamento de la Ley 27482, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.
- 36 El formato se puede descargar en la siguiente dirección electrónica http://www.contraloria.gob.pe/wps/portal/portal-cgr/website/secciones/declaracionesjuradas/declaracionesbienvenido/!ut/p/b1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGj-zOLdXf29TZwNjAwsTNwNDDwD_AMCvLx9jZydDIAKIoEKDHAARwM0_X6OrkD9FmZhIR6GhgYhZlD9eBQQsD9cPwpdi-YGhgaepu5OXt6uxoZmlMVQBHif6eeTnpuoX5IZGGGSZKAIAv-HvkQ!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/[Consulta: 28 de enero de 2013].
- 37 De acuerdo al artículo 2 de la Ley 27482, la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas se extiende a las siguientes personas:
 - a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
 - b) Los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año; los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas, los Presidentes Regionales, los miembros del Consejo de Coordinación Regional; y los Rectores y Vicerrectores y Decanos de las Facultades de universidades públicas.
 - c) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad, así como los Oficiales que laboren en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, los Oficiales Superiores que jefaturan Grandes Unidades y Unidades e Intendentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
 - d) Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción d la Inversión Privada (COPRI), de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS), de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos; de Organismos Reguladores; de Instituciones Públicas Descentralizadas; Presidentes de las Comisiones Interventoras o y Liquidadoras; y los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.

- e) Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Adjuntos; Prefectos y Subprefectos; los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los titulares de pliegos, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. Dicha obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.
- f) En los casos de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.
- g) Los asesores y consultores de aquellas personas mencionadas en el inciso a) y en el caso de asesores y consultores de los responsables de procuradurías públicas, incluyendo los que desempeñan cargos ad honorem debidamente designados por resolución.
- h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.
- 38 La fiscalización de DDJJ es una actividad de control que consiste en la revisión de la información contenida en las DDJJ del fiscalizado, comparándolas entre sí y contrastándolas con información de fuentes externas que manejan o administran datos relacionados con las mismas. Se realiza con el objetivo principal de determinar la razonabilidad y consistencia de la información consignada. Definiciones básicas y disposiciones generales de la Directiva N° 08-2008-CG/FIS, Disposiciones para la Fiscalización de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas, autorizada por Resolución de Contraloría General N° 316-2008-CG, publicada el 09 de agosto de 2008.
- 39 Artículo 22, literal p de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio de 2002.
- 40 Artículos 25 al 32 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
- 41 El Reglamento de la Ley N° 27588, publicada el 13 de diciembre de 2001, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, publicado el 08 de marzo de 2002.

